

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

**TESIS QUE, PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO,
PRESENTA ROBERTO ACEVEDO VILLALOBOS.**

México
2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **ACEVEDO VILLALOBOS ROBERTO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

En virtud de que constaté personalmente que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 18 de 2006.

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

DEDICATORIAS

A PILI, por tu paciencia, tu dedicación, tu devoción y simplemente, por ser tú.

A ANA DANIELA y SEBASTIÁN, por habitar en mi corazón como sus dos mitades, los amo más que a nada.

A MI MADRE, por tu valor y entrega, te amo, gracias.

A MI PADRE, por su afición de orfebre y su empeño en obtener brillantes de trozos de carbón.

A EDUARDO, MAYE, GLORIA y LLÚIS, porque debe ser difícil ser mi hermano.

XAHUELA, Bini zaa ladxhido'naxi. Diuxiqixelii.

A LAS FAMILIAS ACEVEDO; VILLALOBOS; SIGÚENZA; PUJALS; MADRID; BOROBIA; RAMOS; PACHECO; GAMBOA y RUÍZ, por permitir considerarme parte de ellos, los amo, gracias

AL LICENCIADO ANTONIO CUÉLLAR SALAS, por su ejemplo, su enseñanza y su paciencia

AL DESPACHO CUÉLLAR SALAS Y CUÉLLAR STEFFANN, por ser mi familia alterna.

A PEDRO MADRID y DOÑA OFELIA ALFARO, por su amable insistencia.

A MIS AMIGOS Y A SUS FAMILIAS por su inagotable apoyo.

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1 El Juicio de Amparo.	3
1.1.1 Origen en el Derecho Romano.	3
1.1.2 Los Procesos Forales Aragoneses.	5
1.1.3 La <i>Magna Charta</i>	14
1.1.4 El <i>Habeas Corpus</i> .	16
1.1.5 La Constitución de Cádiz de 1812.	18
1.1.6 El Juicio de Amparo Mexicano.	26
1.1.7 El amparo en otras legislaciones.	28
1.2. El Control Constitucional.	39
1.3. El Restablecimiento de Garantías Individuales como fin del Juicio de Amparo.	41

2. CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS SENTENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

2.1 La sentencia en el Incidente de Suspensión.	48
2.2 La resolución en la Queja.	56
2.3 La Reclamación.	62
2.4 La ejecutoria en el Recurso de Revisión.	63
2.5 La ejecutoria en el Amparo Directo y en el caso de su Revisión.	69
2.6 La Inejecución.	75
2.7 La Inconformidad.	78

3. TIPOS DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	
3.1. El “Principio de Cumplimiento”	81
3.2. El Exacto y Debido Cumplimiento	85
3.3. El Incidente de Inejecución.	88
3.4. El Incidente de Inconformidad.	89
3.5. El Cumplimiento Sustituto	94
3.6. El Consentimiento en el Cumplimiento.	99
3.7. La Caducidad de la Ejecutoria de Amparo.	101
3.8. La Repetición del Acto Reclamado.	104
4. CONSECUENCIAS A LA NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	
4.1. La multa.	125
4.2. La destitución.	131
4.3. Consecuencias Penales.	133
4.4. Desafuero y Juicio Político. Sus casos.	139
4.5. Responsabilidad del Funcionario y Responsabilidad Solidaria del Funcionario y del Estado.	141
5. CONCLUSIONES	150
6. BIBLIOGRAFÍA	156
6.1 Jurisprudencia	159
6.2 Otros Documentos	160
6.3 Sitios de Red	162

I. INTRODUCCIÓN.

1.1 El Juicio de Amparo.

1.1.1 Origen en el Derecho Romano.

Dentro de la abundancia y prodigalidad que el Derecho Romano dio al mundo en el derecho civil, no previó de manera específica la defensa de los individuos frente al poder del Estado. Sin embargo, es posible identificar instituciones cuyo objeto fue, esencialmente, la libertad del individuo.

En este contexto, es posible invocar como remoto origen de nuestro juicio de amparo el *interdicto de homine libero exhibendo*, consignado en la Ley 1, Libro 43, Título 29 del Digesto, cuyo fin fue la libertad de los hombres libres (aparente redundancia, pero estrictamente debida al estatus del ciudadano), para el caso del ciudadano libre puesto en prisión sin el fundamento debido y de manera arbitraria por algún patricio. En este caso, era posible acudir ante el pretor para que éste, a su vez, expidiera un interdicto que obligaba a exhibir al detenido, mismo que quedaba bajo su jurisdicción y era precisamente el pretor quien debía resolver sobre la justicia o injusticia de la detención.

En esta figura, aunque referida al derecho privado, es posible identificar la intervención del poder público en aras de la protección del ciudadano, lo que garantizaba el ejercicio pleno de su libertad y, al mismo tiempo, evitaba la eventual arbitrariedad de la autoridad.

Es de observarse que, a diferencia de nuestro actual juicio de amparo, esta figura era oponible a particulares y no a autoridades, pero resulta

indudable que su finalidad fue la de restituir al privado de la libertad en el goce de la misma. Más que una fuente de origen para el juicio de amparo lo es más claramente de la suspensión del acto reclamado, parte fundamental en nuestro actual juicio de garantías.

Otra importante fuente en el derecho romano de la época republicana lo fue la *Intercissio Tribunicia*. La *intercissio* romana si era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público.

A través de la *Intercissio Tribunicia* se permitía al ciudadano que se viera afectado por el mandato de los magistrados reclamar ante el Tribuno de la Plebe una especie de protección denominada *Apellatio auxilium* y, como atinadamente señala el magnífico escritor Teodoro Mommsen: "...se veía bien marcada la tendencia de prevenir por este medio, los abusos del poder de los funcionarios públicos. Además que de poderse impugnar leyes, así sucedía también en todos los actos de la justicia civil, como en los administrativos, de reclutamiento militar y de la percepción de impuestos y finalmente, en todos los casos que se refieren a la administración de la justicia militar dentro de la ciudad y al ejercicio del derecho de coerción".¹

En esta figura ya aparecen esbozos de semejanza con nuestro juicio de amparo, pues son fácilmente distinguibles las partes que intervenían en la *intercissio* y que subsisten en nuestro procedimiento, como son parte agraviada; autoridad responsable; cierta formalidad para la interposición del procedimiento; algún caso en el que resultaba improcedente y la anulación del acto reclamado.

¹ MOMMSEN TEODORO, Compendio de Derecho Público Romano. Editorial Impulso, Argentina, 1942, Pág. 173.

Son estas dos instituciones el antecedente más remoto y precario del juicio de amparo.

1.1.2 Los Procesos Forales Aragoneses.

España es, claramente, nuestro inmediato antecedente cultural e indudablemente jurídico y esta, al anteceder a su vez de diversos pueblos y culturas, forma un mosaico cultural que siglos después dará origen a nuestra nación.

Debemos considerar que resulta históricamente injusto que los estudios sobre la evolución del derecho foral de la España medieval, pasen bruscamente del derecho romano a los procesos forales, toda vez que la influencia de los musulmanes en este ramo no debe pasar desapercibida, dadas las trascendentes materias que subsistieron en el derecho foral.

En este orden de ideas, podemos sostener válidamente que entre el derecho romano y los procesos forales y el sistema mismo de fueros hispano- medievales existe un eslabón de gran importancia, que es nada menos que el amarre entre uno y otro sistemas jurídicos, aportado por las instituciones jurídicas musulmanas.

La España musulmana, que duró cerca de diez siglos no pudo pasar sin dejar rastro de su cultura y, dentro de ésta, de su régimen jurídico.

Como casi todo en la cultura musulmana, el derecho estuvo profundamente influido por la religión.

La función judicial en la España musulmana, estuvo integrada por funcionarios llamados *Cadíes*, divididos en provincias y con

representación en las *Khuras* (localidades), un gran Cadí llamado *qadī al quadat* (Cadí de Cadíes) quien residía en Córdoba y era nombrado por el Califa (soberano), quien podía sustituirle en cualquier momento y era electo casi siempre de entre las familias árabes de estirpe prominente. Este último funcionario, dictaba *fatwás* (dictámenes) auxiliado de consejeros juristas llamados *mufties*.

Así es como, de manera general, estaba dividida la estructura judicial en la España musulmana, sin embargo, existieron también jurisdicciones especiales, particularmente llama la atención el llamado *Sahib al-mazalim* (señor de las injusticias) personaje clave de la vida urbana islámica de la baja edad media. Es así como lo trata el Maestro hispano José Antonio Escudero:

“...La más importante fue la del “señor de las injusticias” (*sahib al-mazalim*), alto magistrado que por delegación del soberano atendía las quejas de los particulares en casos de violación de derechos, abusos de funcionarios o cualquier tipo de extralimitación de poder. La actividad de este “señor de las injusticias” es apreciable en el siglo X e inicios del XI. Posteriormente los Reyes de taifas debieron asumir personalmente tal función. Al menos, los Sultanes Nazaríes celebraban audiencias públicas en las que los ciudadanos podían manifestar sus protestas y solicitar su oportuna reparación”²

Esta figura es esencial en lo respecta a la protección del ciudadano frente a la actuación de las autoridades. Si bien no es posible hablar en el sistema jurídico musulmán de garantías individuales, es posible aceptar que la actuación de un ente superior determine sobre la justicia en el actuar de un funcionario judicial. Es por tanto, un antecedente por lo menos en el subconsciente colectivo de un ejercicio de justicia

² ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político-Administrativas, Ed. Solana, Segunda Edición, Madrid 1999, Pág. 293

por parte de un órgano superior del gobierno, que es en la actualidad parte fundamental en el juicio de amparo.

Ya plenamente en la baja edad media, el desarrollo del derecho de España, en lo que particularmente se refiere al aspecto que ahora analizamos, es el derecho medieval, particularmente el derecho aragonés.

El derecho en Aragón y en Navarra tuvo raíces comunes. Esto es un claro reflejo de la historia común de ambos pueblos, desde la reconquista, hasta entrado el siglo XII.

Así lo registra el ya mencionado catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, José Antonio Escudero:

“La historia común gira en torno al reino de Pamplona, al cual, a mediados del siglo X, perteneció el Condado de Aragón. Tras un paréntesis disgregador, ocasionado por el reparto que el Rey Sancho III hace entre sus hijos (1035), la unidad se recupera en torno a Aragón. El reino aragonés integra a los condados de Sobrarbe y Ribagorza, y el Monarca Sancho Ramírez es proclamado Rey de los Navarros en el año 1076.

La muerte de Alfonso el Batallador en 1134 divide el rumbo político y jurídico de uno y otro pueblo. Desde entonces Aragón se orienta hacia Cataluña, mientras Navarra persiste como reino independiente bajo influencia francesa. Cada unidad política desarrollará por consiguiente su propio derecho.”³

³ ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, Op. Cit., Pág. 461.

Tras la separación de Navarra, el desarrollo del derecho aragonés reconoce dos grandes etapas; la primitiva, en la que recopila diversos ordenamientos o “fueros” de distintas localidades (Jaca, Sobrarbe, Barbastro, y Alquézar) y uno más muy importante llamado Fuero de los Infanzones, otorgado en Zaragoza alrededor de 1119;

Posteriormente hay otra etapa llamada de territorialización que, además de incluir los anteriores fueros, se enriquece con influencias del derecho castellano, añadiendo fueros de otras poblaciones (Daroca, Soria, Calatayud, y Teruel), con lo que logra una compilación de fueros conocida en su conjunto como Fueros de Aragón o Código de Huesca, ordenada, corregida y sintetizada por Jaime I, convirtiéndose en un texto oficial y obligatorio en todo el territorio del reino.

Al tratarse de una normatividad régimen jurídico pactista, es decir, no impuesto unilateralmente por un soberano, sino convenido entre éste y el pueblo aragonés, es que evita los excesos y controla el poder real.

Es precisamente en los procesos forales aragoneses en donde aparece por primera vez la palabra “amparar”. Los fueros del Código de Huesca contenían figuras jurídicas tendientes a la protección de la libertad individual, muy semejante a los procesos romanos y a la Carta Inglesa de Juan sin Tierra.

Dentro de la totalidad de los Fueros Aragoneses, destaca de manera particular el Privilegio General del Rey Pedro III, que fue elevado a la categoría de fuero en 1348 y el justiciazgo o Justicia de Aragón.

El antiguo reino de Aragón fue un ejemplo para el mundo en la defensa de los derechos y de las libertades. Desde hace ya setecientos años, cuenta en su historia con una institución singular y única en el mundo:

El Justicia de Aragón. Era un defensor de los Fueros y de las Leyes Aragonesas, un receptor de las quejas de los ciudadanos y un moderador frente a las arbitrariedades de poder. Después del Rey, era el Justiciazgo la institución más importante y prestigiosa de la organización política del Reino de Aragón.

Esta institución sufrió diversos avatares por defender las leyes y soportó represalias transcendentales en diversos momentos de la historia. Los más tristes y conocidos fueron los de las alteraciones de 1591, que costaron la decapitación de Juan de Lanuza, el Mozo, quien a la sazón ocupaba el puesto de "Justicia de Aragón" por haber defendido los Fueros y por enfrentarse a la voluntad del rey de España, Felipe II, que había penetrado en Aragón con sus ejércitos contrariando fueros que el mismo rey había firmado y se había obligado a respetar. La figura del Justicia de Aragón fue suprimida por otro rey de España, Felipe V de Borbón, en el año 1711.

Sin embargo, al asentarse la democracia en España y con motivo de aprobarse el Estatuto de Autonomía de Aragón en 1982, volvió a crearse el Justicia, como una de las instituciones básicas de Aragón junto con las Cortes, la Diputación General y el Presidente.

Actualmente, el Justicia tiene unas funciones diferentes de las que tuvo a lo largo de la historia. Es una especie de "Ombudsman" o un Defensor del Pueblo muy semejante a estas figuras modernas creadas en Suecia para defender a los ciudadanos y supervisar a la administración y a los poderes públicos cuando vulneren los derechos de los ciudadanos.

A partir de su restauración y, además, debido a su historia, El Justicia de Aragón tiene otras dos funciones peculiares, la tutela del

Ordenamiento Jurídico Aragonés (El Derecho propio de Aragón), y la Defensa del Estatuto de Autonomía.

Hemos dejado señalado líneas arriba, que el derecho medieval español representa el inmediato antecedente cultural y jurídico de nuestro país. La breve exposición que se ha hecho sobre los procesos forales aragoneses se ve reflejada en nuestro derecho en términos que enseguida se expondrán, también conforme a la brevedad que este trabajo nos permite.

El maestro Alfonso Noriega Cantú en sus Lecciones de Amparo señala: "...es incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las Audiencias Españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una incuestionable influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos y el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia".⁴

Como atinadamente lo señala este reconocido autor, en el México virreinal, cobraron gran importancia dos instituciones en las que, heredadas del derecho medieval español, el amparo encuentra origen: el Recurso de Fuerza y el Recurso de Injusticia Notoria. Aún cuando este autor dejó de considerar a una tercera figura que es el Recurso de Segunda Suplicación.

El recurso de fuerza era una especie de incompetencia de un Juez eclesiástico cuando éste, según la Novísima Recopilación, Ley I, Título 2, Libro 2, se ubicaba en cualquiera de estos tres supuestos:

⁴ NORIEGA CANTÚ ALFONSO, Lecciones de Amparo. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México 1993. Pág. 61.

- 1). Cuando la causa era meramente profana.
- 2). Cuando siendo una causa de su jurisdicción, no observaba en su trámite la forma y método de las leyes o cánones.
- 3). Cuando no otorgaba las apelaciones siendo admisibles de acuerdo con el derecho.

Este Recurso de Fuerza en el caso de competencia, se planteaba ante el propio Juez Eclesiástico para que éste, a su vez, remitiera los autos al Juez secular, quien en caso de encontrar justificada la petición concedía la nulidad de lo actuado y resolvía el asunto.

El fundamento del recurso de fuerza era que el rey tenía que proteger a sus súbditos. Si los tribunales eclesiásticos violaban los derechos de los súbditos, el rey tenía que reestablecer el imperio del derecho y por eso es que se inmiscuía en asuntos canónicos para enmendar la actuación del tribunal eclesiástico.

De este recurso conocía en las Indias la Real Audiencia y, eventualmente, el Consejo de Indias, si el contencioso se había tramitado en España.

En los otros dos casos, se remitía una carta con la petición de reparar el agravio reformando el auto y, en caso de no obtener resolución favorable a través de una nueva petición se solicitaba que se remitieran los autos al Tribunal o Juez civil para que resolviera de acuerdo con la original solicitud. En Nueva España, el conocimiento de los recursos de fuerza correspondían a la Audiencia y al Rey, según Ley de 12 de febrero de 1589.

Esta institución es particularmente similar al Amparo Directo tal como lo conocemos, porque supone el análisis de una cuestión ya decidida, y si bien es de aspecto intraprocesal, notamos una clarísima similitud con la hipótesis de la violación procesal prevista en la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo.

El Recurso de Injusticia Notoria era un recurso procesal que se interponía para ante el Consejo de Indias, que lo conocía en su sala de gobierno (y no en la de justicia) por ser considerado una merced del soberano. Sólo procedía en materias civiles y a fines del siglo XVIII, también se le incorporaba el fuero militar.

Procedía cuando existía algún defecto notorio (sustancial) en el procedimiento (falta de emplazamiento, la no recepción de la causa a prueba, etc.) o cuando la sentencia tenía un vicio al ir en contra de alguna de las fuentes del derecho vigente. Este recurso equivale a un recurso de casación o de nulidad actual.

Este recurso era más parecido a una nulidad, y era aplicado en los casos de violación procesal como defecto en la forma del emplazamiento; personalidad insuficiente o falta de ella; defecto en cualquier diligencia probatoria y denegación de súplica. En este caso es manifiesto el antecedente que este recurso supone respecto de los diversos supuestos del ya indicado artículo 159 de la Ley de Amparo.

Este recurso era el procedente para casos de exceso en el ejercicio del poder público por parte de los juzgadores o de los órganos de gobierno, en el ejercicio de sus funciones.

“De todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeren a título de gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiere

agraviada, puede apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias”⁵.

La Audiencia no interviene en asuntos de gobierno, pero a través de esta figura jurídica, resuelve las injusticias que, en ejercicio de tales decisiones de Gobierno se cometieren. Básicamente sostenía competencia en materia de residencia de la justicia inferior.

El Recurso de segunda suplicación era un recurso procesal extraordinario del que conocía exclusivamente el Real y Supremo Consejo de Indias en su sala de justicia, procedía en juicios civiles conocidos en Indias por la respectiva Real Audiencia en grado de "revista" y cuando la suma disputada (cuantía) fuera superior a 6.000 pesos de oro ensayado.

Las Reales Audiencias conocían habitualmente de apelaciones de sentencias dictadas por tribunales inferiores, esta apelación es lo que se llamaba "sentencia de vista". Respecto de esta sentencia de vista la parte agraviada podía solicitar a la misma Real Audiencia, mediante el llamado "Recurso de suplicación" que reconsiderare, que revea el asunto (un equivalente a un Recurso de reposición actual). La Real Audiencia ve el asunto y la sentencia que recae sobre el asunto visto se llamaba "sentencia de revista".

Este era un recurso excepcionalísimo, tanto así que se exigía fianza para responder con la multa que se aplicaba a la parte perdedora (la entidad del recurso lo hacía bastante oneroso, sobre todo en los informes en derecho que acompañaban al recurso).

⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, L.V. T. IV., 47. Citado por ARREGUI ZAMORANO, Pilar, “La Audiencia de México Según los Visitadores”, Tomo perteneciente a Siglos XVI y XVII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C., Estudios Históricos Núm., 9, UNAM, México, 1981, Pág. 36.

La residencia consistía en la averiguación de los actos abusivos o delictuosos cometidos por un funcionario en el ejercicio de su encargo.

Las residencias de Virreyes, miembros de la Audiencia y Gobernadores estaban en manos del Consejo de Indias, y la de los corregidores y demás justicias inferiores competían a la Audiencia. El Juez de residencia era un cargo especial y recibía demandas, recopilaba pruebas y abría el proceso. En apelación de las decisiones de este Juez correspondía a la Audiencia el conocimiento y resolución correspondientes.

Este recurso se interponía ante el A quo y éste remitirlo al Consejo de Indias, previa citación de los interesados para hacer valer sus derechos. El Consejo de Indias debía dictar sentencia dentro de los quince días siguientes y contra su resolución no cabía recurso alguno. Una importante parte de esta sentencia, era la estimación de las violaciones que se habían cometido y la estimación de lo justo.

Si el Consejo consideraba que había violaciones en el enjuiciamiento (procedimiento) debía regresar los autos al a quo indicando la violación y ordenando al mismo tiempo, se repusiera el procedimiento.

No es posible negar que existe aquí un claro antecedente de la existencia en nuestra actual legislación, de la procedencia del amparo contra violaciones procesales, el contemplado en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

1.1.3 La *Magna Charta*

Durante los siglos XII y XIII, los barones ingleses presionaron al Rey Juan sin Tierra para obligarlo a suscribir la *Magna Charta*, también conocida como Carta Magna Libertutum, documento político que,

suscrito en Runnymede en 1215 y con una adición en 1225, será la base de los derechos y las libertades del clero y la nobleza de Inglaterra y, a su vez, el origen de muchas de las garantías individuales de diversas naciones, entre ellas de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

En esta *Magna Charta* existe una abundante enumeración de garantías prometidas a diversos sectores de la sociedad inglesa de ese entonces, la iglesia, los barones y los hombres libres.

En la *Magna Charta* inglesa el precepto que más atrae la atención es el marcado con el número 46, que decía:

“Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de libertibus vel de liberalis consuetudinibus suis, aut ultregetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terre. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam”.

[“...no se apresará ni será encarcelado, o privado de sus derechos o posesiones, o proscrito o exiliado, o privado de su libertad a ningún hombre, sea libre o liberto o de cualquier otra situación, ni procederemos con la fuerza contra él, o enviaremos hacer así a otras, si no es por el juicio legal de sus iguales o por la ley de la tierra. Por voluntad de nadie venderemos, y a nadie negaremos o retrasaremos el derecho a la justicia.]

Este precepto contenía una verdadera garantía de legalidad, pues estableció que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio ante “sus pares” y por la “Ley de la Tierra”. El concepto de “Ley de la Tierra”, era equivalente al conjunto de disposiciones del derecho consuetudinario imperante en

Inglaterra, es decir el Common Law y era tendiente a la protección de la libertad y de la propiedad, pero implicaba que la privación de estos derechos podría hacerse a través de una causa jurídica suficiente y que también esté considerada dentro de ese derecho consuetudinario.

El segundo de los requisitos contemplados en la Carta Magna era, además de la conformidad de la causa jurídica (“Ley de la Tierra”); el juicio de “sus pares”, lo que implicaba ser oído en defensa por un individuo de su misma condición y legitimado para encargarse del proceso establecido con anterioridad y con el conocimiento del derecho consuetudinario.

Con el paso del tiempo el pueblo inglés fue disminuyendo autoridad al monarca, formó el Parlamento, órgano que poco a poco fue allegándose la facultad legislativa, imponiendo al monarca otro estatuto legal que consolidó las garantías originalmente establecidas en la *Magna Charta*.

1.1.4 El *Habeas Corpus*.

El Hábeas Corpus, arrancado por la nobleza inglesa al monarca “Juan sin Tierra”, fue consagrado por primera vez en la Carta Magna de 1215 como una garantía contra la prisión indebida o arbitraria.

A partir de 1627 y ya afianzada en el pueblo inglés la Magna Charta, se desarrolló en Inglaterra como un recurso penal el Habeas Corpus, después de que un ciudadano de apellido Hampden se negase a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, recurriendo en Hábeas Corpus para conservar su libertad. Después de negárseles por considerar causa justa y suficiente una orden del Rey, el Parlamento se ocupó del caso y resolvió que el Writ of Habéas

Corpus no puede ser negado, sino debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo Privado, o de cualquiera otra autoridad.

Los principios del Hábeas Corpus se desarrollaron posteriormente por leyes promulgadas por Carlos II y posteriormente por Jorge III, perfeccionando este recurso.

El nombre que lleva el Hábeas Corpus se debe a las palabras en latín que contenía la orden que se libraba al carcelero o a aquél que detentara la libertad de una persona:

“Rex vicecom. London salutem = Praecipimus tibi, quod Corpus A. B. in prisione nostra sub custodia tua detentum, ut dicitur, una cum causa detentionis suce quoquumque nomine idem A. B. conscatur in eadem, Habeas coram nobis...”

[Rex vicecom*. Londres te saluda = Te responde que en lo que se refiere al cuerpo A. B. (está) en nuestra prisión bajo tu custodia detenido. Para que se diga (se presente) una razón (motivo) como causa de la detención para que cualquiera que en el mismo nombre A.B. que esté de acuerdo con ella, comparezca ante nosotros...]⁶

****Rex Vicecom.- Está referido a un alto dignatario que, aunque cercano al gobernante, se encuentra en un nivel inferior. La palabra no tiene equivalencia clara en el castellano.***

Dado lo tradicionalistas que son los ingleses, aún cuando el latín es una lengua muerta y, por ello, está en completo desuso, se sigue utilizando este término en leyes y tribunales de todo el mundo.

⁶ Traducción libre a cargo de la Lic. Beatriz Acevedo López.

En los Estados Unidos se define como “El proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando ha sido ilegalmente restringido”. En ese país el Poder Judicial ha extendido este recurso al extremo de aplicarlo a leyes locales y federales.

A través de este recurso las más altas autoridades quedan sujetos a la decisión de los tribunales y, directa o indirectamente, a todas y cada una de las autoridades al imperio de la ley.

1.1.5 La Constitución de Cádiz de 1812.

En 1808, en el medio de una España ocupada, Napoleón Bonaparte convoca a una junta nacional, a fin de que se conozca e informe, entre otras cosas, el proyecto de constitución presentado por él mismo.

A la asamblea que se realizó en Bayona, debían acudir ciento cincuenta miembros, pero al final se presentaron sesenta y cinco franceses y veinticinco españoles, estos últimos residentes en Francia quienes aprobaron un tercer proyecto redactado por Esmenard, revisado por Murat y el propio Napoleón el día 7 de julio de 1808, llamándola Constitución de Bayona, la que no es posible considerar como tal al no haber sido aprobada por representantes de la nación española, sino impuesta por un soberano extranjero que solamente pretendía consolidar su opción al trono.

Este Estatuto de Bayona, organizó a España como una monarquía hereditaria, identificada como “Corona de las Españas y de las Indias” de la que fue titular José I y confesionalmente católica.

Aún cuando debido a la innovación de las ideas reformistas de sus autores extranjeros, tuvo el apoyo de algún sector de intelectuales,

nunca tuvo posibilidades reales de ser aplicada y aún menos en un país en guerra, pero el mérito histórico será sin duda, el haber estimulado a los españoles a la creación de una Constitución, avance significativo, sobre todo para las naciones que poco más adelante se formarían de la fracción americana de España.

El 19 de marzo de 1812, la reunión gaditana ordena publicar a la regencia del reino, la Constitución Política de la Monarquía Española.

El más notable avance en esta constitución es la inclusión de un artículo 3º que reconoce la soberanía en la nación, atribuye a las Cortes y al Rey el poder legislativo (artículo 15), reserva para el monarca el poder ejecutivo (artículo 16), y a los Tribunales la potestad judicial de resolver causas civiles y criminales. Quedan de esa manera dispersa, los derechos individuales de los súbditos: igualdad jurídica, inviolabilidad del domicilio, libertad de imprenta –con ciertas y graves reservas y, tratándose de América, inaplicable--, y una importante serie de garantías penales y procesales.

La influencia de la Constitución de Cádiz fue especial en parte de Europa, en donde inspiró la Constitución Portuguesa de 1822 e inspiró la revolución piamontesa de 1821. En América de manera inmediata inspiró las ideas libertarias y, en buena medida, aportó ideas para la creación de las constituciones Peruana de 1823 y Mexicana de 1824, tras haber sido de manera directa el génesis de de las ideologías independistas de sus propias colonias.

A partir del 30 de septiembre de 1812, en que la Constitución se dio a conocer y se juró en México, empezaron a publicarse bandos con prevenciones para intentar ir adaptando las viejas instituciones y prácticas a las formas y lenguaje del nuevo sistema.

La plaza, llamada hasta entonces plaza mayor, tomó el nombre de “Plaza de la Constitución”, por haber sido el lugar donde ocurrió la jura de la Constitución en comento, según la inscripción correspondiente que se mandó poner en una lápida.

La aduana, casa de moneda y rentas dejaron de denominarse reales, como hasta entonces, y empezaron a llamarse nacionales.

La audiencia dejó de ser consejo del virrey y se redujo a la función de administrar justicia. La mayor parte de los juzgados especiales cesaron. Reducida la administración de justicia a tribunales ordinarios, cesó también la “junta de seguridad” que había estado encargada especialmente de los procesos de infidencia, es decir, de los casos políticos.

Las administraciones particulares de ciertos ramos de obras públicas, como el desagüe y otros, pasaron teóricamente a la diputación provincial.

Los cambios anteriores representaron sólo una transferencia de facultades de unos órganos a otros y variaciones de nombre. De ellos, la libertad de prensa y las elecciones para nombrar ayuntamientos, diputados provinciales y diputados a cortes, hubieran podido significar cambios profundos, históricos, de fondo, pero no se llevaron a cabo y, los que se intentaron, fueron inmediatamente suprimidos, derogados o permitidos en forma incompleta y por poco tiempo, volviéndose todo al estado de cosas que existía antes de ellos.

En esta materia se distinguen dos épocas: una, en 1812, en que establecidas las instituciones constitucionales anteriores, se da marcha atrás y se restablecen las preconstitucionales, derivadas de las Leyes

de Indias, invocándose el estado de excepción en que vivía el reino a consecuencia de la guerra de independencia, y la otra, en 1813, en que se restablecen de forma las instituciones constitucionales, pero de hecho se ejercen las antiguas, hasta que en 1814 se restauran formalmente éstas –las antiguas- debido a la supresión por bando real del orden constitucional en todos los dominios de España.

Primera época constitucional

De las leyes expedidas por las Cortes, la más importante sin duda fue la relativa a la libertad de imprenta, cuyo decreto no se dio a conocer en México sino hasta que el diputado Ramos Arizpe pidió a las Cortes que ordenaran su establecimiento y puesta en vigor. No pudiendo los tribunales coloniales suspender la ejecución de las leyes, dada la orden del supremo gobierno de que se publicara la referida ley, no se pudo evitar más dilación y el 5 de octubre de 1811, el virrey tomó juramento a los individuos de la junta de censura que habían de garantizar el ejercicio de la libertad de prensa, en el estricto marco de la ley.

Inmediatamente surgieron periódicos, Carlos Ma. de Bustamante inauguró el suyo con el significativo título de: “Conque podemos hablar...”. También Joaquín Fernández de Lizardi empezó su colección “El Pensador Mexicano”. Al mismo tiempo, se convocó a las asambleas populares para que nombraran electores que habrían de designar a los miembros de los ayuntamientos.

Los resultados electorales fueron los mismos en México, Puebla, Toluca y otros puntos en que, en pleno período de insurrecciones independentistas, pudieron celebrarse por la presencia y con el apoyo de las tropas realistas, no así en las localidades en que predominaba la presencia insurgente. Por todas partes resultaron electos americanos

partidarios de la independencia, y ningún peninsular. Correspondería a estos electores decidir en elección posterior los cargos de los ayuntamientos.

Siendo americanos todos los electores, todos los miembros de los ayuntamientos tendrían que serlo también. Era inevitable.

De este modo, el orden constitucional empezó a volverse inconstitucional. En lugar de “jefe político” con facultades políticas limitadas, Venegas empezó a ejercer como “virrey” de facto, con amplias facultades discrecionales. Y en lugar de tribunal de justicia, con atribuciones exclusivamente judiciales, funcionó de hecho una audiencia con atribuciones consultivas en materia de gobierno.

Por lo que se refiere a las elecciones de los ayuntamientos así como de diputados provinciales, Venegas, “jefe político” de nombre y “virrey” de hecho, decretó que éstas quedasen suspensas y que el antiguo ayuntamiento continuara hasta nueva orden. De este modo, los electores no pudieron elegir a los miembros del nuevo órgano municipal constitucional.

Segunda época constitucional

Al suceder a Venegas y proclamar su nombramiento como “jefe político” y gobernador militar de México, Félix Ma. Calleja contrajo el compromiso solemne de “poner a los mexicanos en entera posesión de los bienes que encerraba la Constitución, y ser el primero en observar celosamente sus preceptos”.

a) Ayuntamiento. Uno de los primeros pasos que dio para restablecer el orden constitucional fue permitir que se llevara a cabo la última etapa

de la elección para miembros de ayuntamientos y diputados provinciales.

Pronto empezaron los choques entre la autoridad municipal y el jefe político de México Félix Ma. Calleja, por cuanto a los diversos entendimientos que dieron al alcance de sus respectivas atribuciones.

b) Tribunales. En lo que se refiere a tribunales, por bando de 4 de mayo de 1813, la audiencia quedó nuevamente reducida a sólo las funciones judiciales, suprimiéndose -o trasladándose a otras corporaciones o personas- las comisiones lucrativas que antes desempeñaban los oidores y que se consideraron incompatibles con su nuevo carácter.

Se suprimieron además los juzgados especiales, entre ellos, los de obras públicas, mayorazgos, de policía y de repúblicas de indios -o administración particular de justicia en sus pueblos por medio de sus gobernadores y fiscales- no así los de hacienda, minería y consulado (aduanas) que subsistieron a pesar de lo dispuesto por la Constitución. Adicionalmente, se decretó la extinción del tribunal de la inquisición por decreto de las cortes de 22 de febrero anterior, llevándose a cabo hasta el 31 de mayo de 1820.

c) Diputados a cortes y a juntas provinciales. A partir de las elecciones, llevadas a cabo durante tres días consecutivos, se escogió a los electores que habrían de nombrar diputados a las cortes ordinarias de España.

Para el efecto se eligieron catorce diputados, de los cuales nueve resultaron abogados y cinco eclesiásticos, todos americanos y partidarios de la independencia. También se eligieron cuatro suplentes:

un hacendado, dos abogados y un eclesiástico. Todos americanos. Ningún europeo. Ningún indio.

Dado que el estado de la hacienda pública no permitía sufragar los gastos de traslado de los diputados, a todos se les dio orden de que viajasen a España a sus propias expensas. Al no dárseles nada, no viajaron. Por consiguiente, nunca asumieron su cargo. La elección quedó de hecho frustrada.

Finalmente, se eligieron también a los individuos que habrían de componer las Juntas Provinciales; pero en lugar de que cada provincia eligiese a los diputados de la Junta que habría de constituirse en las capitales de cada una de ellas, el “jefe político” consideró que la Nueva España era una provincia y dispuso que cada provincia de esta provincia nombrase sólo a un diputado para que se incorporase a la junta provincial de México. De este modo, en lugar de diecisiete juntas provinciales, hubo una sola, la junta central de México, presidida por el “jefe político” Calleja.

La audiencia de México, por su parte, hacía notar que “de los seiscientos cincuenta y dos nombramientos hechos en México para unas y otras elecciones, ninguno recayó en europeos”; que tampoco “mereció ser nombrado ninguno de tantos americanos sobresalientes” amigos de los europeos, y que también “los indios han sido excluidos”.

d) Dictadura anticonstitucional. De cualquier modo, el “jefe político” Calleja continuó ejerciendo discrecionalmente como “virrey” todas las atribuciones políticas del reino, es decir, continuó levantando tropas, imponiendo contribuciones y disponiendo de los fondos públicos a su arbitrio, atribuciones que correspondían a las Cortes. Alegó en su descargo que no podía hacer otra cosa. Si se respetaba y se hacía respetar la Constitución, se perdía el gobierno y, si se quería mantener

el gobierno, era necesario violar la Constitución y dar a sus oponentes una de estas tres cosas: encierro, destierro o entierro.

El 27 de abril de 1813 el “jefe político” Calleja publicó un bando por el que se prevenía que los expedientes relativos a infracciones de Constitución fueran sometidos a los tribunales competentes.

En ese mismo bando, dicho “jefe político” pretendía haber cumplido con su oferta de observar la Constitución, pero confiesa que bajo el peso de una escasez absoluta y en las circunstancias más estrechas, se había visto obligado, de acuerdo con las corporaciones e individuos más respetables, a recurrir a los préstamos, contribuciones y arbitrios que le habían parecido indispensables, lo cual, sin embargo, como se dijo antes, era una facultad que la Constitución reserva a las Cortes.

Por otra parte, para evitar las formalidades constitucionales que eran necesarias en la aprehensión de los individuos, los militares continuaron fusilando a todos los que les parecía bien, sin forma alguna de proceso, teniendo como delincuentes a los que elogiaron a los insurgentes o a los que atribuyeran la revolución a opresión e injusticia de virreyes y magistrados, aún cuando no manifestasen estos sentimientos con palabras sino con otras señales exteriores. “No sólo hay infidencias habladas. Las hay mudas: un gesto, una risa falsa, una media palabra, cierto tono de voz, el mismo silencio seco e inoportuno”.

Por último, el tribunal superior de la capital volvió a reunirse anticonstitucionalmente en “acuerdo”. Y a pesar de que sus funciones eran las de juzgar y hacer que se ejecutase lo juzgado, no conocer asuntos legislativos, gubernativos o económicos, ni opinar sobre ellos, el 18 de noviembre de 1813 formó un extenso documento en el que da una idea muy completa acerca del origen, crecimiento y estado, entonces, de la situación del reino, así como de las razones por las

cuales, en su opinión, no es posible que las autoridades -de cualquier nivel- pudieran cumplir y hacer cumplir la Constitución.

El tribunal anticonstitucional o “audiencia” de facto consideraba que la Constitución favorecía a la independencia y que para evitar ésta, era necesario violar aquélla. Por lo tanto, proponía que se observara la Ley de Indias, sobre todo la parte que se refiere a medidas represivas y específicamente a las facultades concedidas al virrey, para extrañar de estos dominios a los que convenga, y en suma, que se adopte el sistema de rigor, único que para casos semejantes enseña la historia de las naciones.

Por el contrario el ayuntamiento de Veracruz, aunque formado sólo por europeos, estimó que la revolución se había propagado porque la Constitución era sólo “un ente de razón” o una obra de ostentación y gusto que enriquecía las bibliotecas de los literatos, pero no una ley fundamental; por lo que recomendó que se observara ésta para debilitar a la “revolución”.

El “jefe político” Calleja, en fin, informó reiteradamente al gobierno de España que con Constitución o sin ella, con leyes de Indias o sin ellas, este reino estaba condenado a perderse, a menos que fuera gobernado con mano dura.

Así gobernó y de todos modos se perdió.

1.1.6 El Juicio de Amparo Mexicano.

El juicio de amparo fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción

del centralismo como sistema de Estado; por lo que surge la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de la organización del nuevo estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso Estatal, el cual creó una "Comisión de Reformas para la Administración interior del Estado", en la que participarían Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante del cual surge la Constitución Política del Estado de Yucatán, proyecto que se presenta a discusión el día 24 de diciembre de 1840, siendo aprobado el día 31 de marzo de 1841, incorporándose por primera vez la figura del juicio de amparo. En este proyecto se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad. Esa es la fecha de nacimiento del juicio de amparo, que fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional. Otro de los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna fue Don Mariano Otero Mestes.

Para el año de 1856 con un nuevo Congreso reunido para expedir otra constitución, se mantiene el juicio de amparo como medio de control constitucional, encargado de retener la esfera jurídica de los gobernados, al admitirse el juicio de amparo como un proceso a través del cual se impugnaban los actos de autoridades que lacerarían al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales, sin que se haga procedente dicha acción contra cualquier acto de autoridad que viole o vulneré la Constitución, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107 constitucional, en el que se contienen todos los principios fundamentales del juicio de garantías, bajo la validez de esta Constitución han estado en vigencia dos leyes reglamentarias de amparo, la primera de fecha 18 de octubre

de 1919, y la segunda emitida el 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige esencialmente a este medio de control constitucional.

1.1.7 El amparo en otras legislaciones.

El amparo mexicano se difundió en diversos regímenes jurídicos rápidamente.

En el sistema Europeo lo hallamos en la Constitución Alemana y en la Española.

En América Latina el amparo ha sido reconocido, además de en la Constitución de Costa Rica, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ordenamiento que prevé, en su artículo 24, la aplicación del amparo a los países signatarios del mismo.

Dicha disposición establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.

En Venezuela, es de destacar la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de Venezuela de 1985, Gaceta Oficial N° 34.060 de fecha 27 de septiembre de 1988, la que constituye un verdadero código en la materia y en donde, además el amparo es considerado una acción.

En Argentina tuvo su origen en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de aquella nación, en los famosos "leading cases" Siri y Kot, que admitieron, pese a la ausencia de regulación procesal específica, la existencia de una acción destinada a la protección de los derechos no alcanzados por el habeas corpus, ya que se estimó que los preceptos constitucionales y la experiencia institucional del país reclamaban de consuno el deber de asegurar el goce y ejercicio plenos de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho (Fallos, 239:463). En el caso Siri se protegía la libertad de prensa frente a una violación del poder público. Mientras que en el otro precedente, el caso Kot, se admitió la acción respecto de una violación proveniente de particulares.

Dicho Alto Tribunal en la mencionada jurisprudencia determina las características de la acción de amparo al considerarla como excepcional. Asimismo, considera que dicha acción esta reservada a las delicadas y extremas situaciones en las que, ante la ausencia de otras vías legales, se pone en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales del hombre.

La regulación legislativa aparecería una década después (1966-68) con la sanción de la ley 16.986 que reglamentó el amparo contra actos de autoridad, mientras que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se da cabida a esta acción cuando va dirigida contra actos de particulares (art. 321, inc. 2o).

El mandato de seguridad brasileño aparece en el Brasil por decreto de ley ("*LEI .º 1.533, DE 31 DE DEZEMBRO DE 1.951.- Altera disposições do Código do Processo Civil, relativas ao Mandado de Segurança, dado em Rio de Janeiro, 31 de dezembro de 1.951; 130º da Independência e 63º da República. GETÚLIO VARGAS*").

El Amparo Constitucional recién fue incorporado al Sistema Constitucional Boliviano en la reforma constitucional de 1967.

El Tribunal Constitucional, tiene entre sus atribuciones la de conocer en grado de revisión las sentencias pronunciadas en los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional e inició sus funciones jurisdiccionales en junio de 1999. El Constituyente boliviano ha consignado a todos los derechos humanos positivizados como objeto de protección del Amparo Constitucional, y a las "garantías" reconocidas por la Constitución y las leyes.

En lo referente a los derechos fundamentales protegidos por el Amparo Constitucional, son los consagrados en el catálogo previsto por art. 7 de la Constitución de dicha nación, incluyendo también los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a los que Bolivia se ha adherido y los ha ratificado mediante Ley de la República.

En Guatemala la tradición constitucional cuenta desde la reforma de la Constitución en 1921 con un juicio de amparo, institución jurídica identificada como "derecho de amparo" o simplemente "amparo". No fue sino hasta las constituciones de 1956 y 1965, que se habló, por un lado, de "derecho a pedir amparo" y, por otro, que el amparo se entablaría "mediante un recurso".

La Constitución de 1985, en el título VI, dedicado a las "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional", incluye el capítulo II, dedicado al amparo y al artículo 265, que bajo el título "procedencia del amparo" dispone que se "instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido". Por otra parte agrega que "no hay ámbito que no sea

susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (conocida de manera más común como Ley de Amparo), en la parte considerativa, declara que "de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho"; "Para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad".

De las disposiciones constitucionales y de las consideraciones de la ley, se ve que en aquella nación hay una diferenciación de dos aspectos del amparo, uno como derecho y otro como proceso.

En Colombia, los artículos que regulan el control constitucional son el 30 y el 86 de la constitución de aquel país.

Artículo 30 .- Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.⁷

En la misma materia, la República Chilena consagra en su constitución las siguientes normas:

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del Juez

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Página Web de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 20: El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1 (vida), 2 (igualdad ante la ley), 3 inciso cuarto (a un tribunal independiente competente), 4 (a la intimidad y la honra), 5 (inviolabilidad del hogar y las comunicaciones), 6 (libertad de conciencia y religión) , 9 inciso final (derecho a elegir el sistema de salud al que uno desea acogerse), 11 (libertad de enseñanza), 12 (libertad de opinión, expresión e información), 13 (libertad de reunión), 15 (libertad de asociación), 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto (ninguna clase de trabajo puede ser prohibida), 19 (derecho a sindicarse), 21 (derecho a desarrollar cualquier actividad económica), 22 (no discriminación arbitraria en materia económica), 23 (libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes) ,24 (derecho de propiedad) y 25 (derecho de autor), podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también el recurso de protección en el caso del Nro. 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.⁸

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE de 1980 (reformada en 1997),

En Perú, también existe un medio de control constitucional y un juicio de garantías como es notorio en las siguientes disposiciones:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

(...)

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137o de la Constitución .

Quando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al Juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Normas constitucionales conexas

Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional: (...)

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

2.La Acción de Amparo, que procede contra e hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas

legales ni contra resoluciones judiciales, emanadas de procedimiento regular.

(...)

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137o de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al Juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Además de la Constitución deben aplicarse las siguientes normas constitucionales conexas:

**Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional: (...)
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento⁹**

En Ecuador, las disposiciones aplicables en materia de juicio de garantías son las siguientes:

**TITULO II
De los habitantes
Capítulo 6
De las garantías de los derechos
Sección primera
Del hábeas corpus**

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ de 1993,

derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Además deben aplicarse las siguientes normas constitucionales conexas

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

(...)

6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin

fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

Art. 96.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley (. ..)

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

(...)

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

TITULO II

De los habitantes

Capítulo 6

De las garantías de los derechos

Sección Tercera

Del Amparo

Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley.

Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del Juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El Juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el Juez; y a los Jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el Juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

Normas constitucionales conexas:

Art. 96.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley (...)

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

(...)

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo (...)¹⁰

A grandes rasgos esa es la historia del juicio de amparo, que desde su origen se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia y, que debe ser estudiado por todos los juristas, para que entre todos se logre su perfeccionamiento, luchando por su vigencia, ya que el juicio de amparo se ha mantenido vigente en el Sistema Nacional Constitucional Mexicano, impidiendo la consumación de actos de autoridad que lesionan injustamente a los gobernados.

1.2 El Control Constitucional.

La denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicana, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra "amparar" que quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, la salvaguarda o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernado, lográndose de esta manera el imperio de la Carta Magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México; por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados, por parte

¹⁰ Constitución Política de Ecuador.

de las autoridades estatales, esta data del año de 1840 como se ha mencionado.

En términos generales estos son los orígenes del nombre del medio de tutela constitucional al que se ha designado también con el nombre de Juicio de Garantías, en virtud de que a través de él se pretende mantener la vigencia de las garantías individuales o del gobernado que estatuye la Ley Suprema en torno a todos los actos que emanen de una autoridad.

Cabe aquí recordar el concepto que de Constitución sostiene el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien la define como "El ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno; crea y estructura sus órganos primarios; proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados"¹¹.

La constitución es un código de normas que ayuda a la institución social a lograr y mantener bien estructurado sus objetivos. México es una república representativa, democrática y federal, gobernada bajo las leyes de la Constitución promulgada en 1917. Dicha Constitución de 1917 propició la formulación de un código laboral, prohibió la reelección presidencial y restableció los terrenos comunales a los indígenas. Muchas de las condiciones de la negociación para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época. La constitución esta compuesta por varias disposiciones creadas las cuales se puede modificar de acuerdo a situaciones vividas en

¹¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, México 1999, Pág.

determinada época o agregar para la mejora de situaciones importantes del país, algunas de las más drásticas normas estaban encaminadas a frenar la injerencia extranjera en la propiedad minera y de la tierra.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante los siglos XIX y XX se reputaron, en términos generales, como medios sustantivos de la más alta jerarquía para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas. Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

1.3 El Restablecimiento de Garantías Individuales como fin del Juicio de Amparo.

La supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos; gobernantes y gobernados.

En el orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no pueden contrariarla. En el orden político es la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita todo un sistema normativo que sirve

de orientación no sólo a los gobernantes, sino también a los gobernados.

El principio de la supremacía constitucional garantiza el equilibrio en el ejercicio del poder político del Estado, así como el resguardo y protección de los derechos fundamentales de la persona.

El principio de la supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental.

La Constitución organiza la competencia de los órganos del poder público, por lo que es superior a los individuos que están investidos de tales competencias, es decir, los gobernantes. Es por lo tanto, el afianzamiento de la legalidad, ya que no sólo las leyes contrarias a la Constitución serán consideradas desprovistas de valor jurídico (aunque solo por lo que hace al individuo que así lo reclamó), sino también todo acto contrario a ella, inclusive los actos que en aplicación de tal norma, emanen de los jueces y tribunales.

En resguardo del estado de derecho en general, y del principio de la supremacía constitucional en particular, se ha establecido el Juicio de Amparo. En consecuencia, la jurisdicción constitucional se ha instituido por las normas de la Constitución con la misión de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución, asegurando que efectivamente todos los poderes públicos, así como sus autoridades y funcionarios, sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de un mandato constitucional; asimismo ejerce la función de resguardar y proteger las garantías constitucionales.

Las garantías que con el título de individuales instituye nuestra constitución, se refieren propiamente a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales hay dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se clasifican en: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Nuestra Carta Magna, como Ley Suprema, regula normativamente la vida en México, establece derechos tanto individuales como sociales para todos los mexicanos y para toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional. Son derechos o garantías individuales los que protegen a las personas como individuos; este concepto se forma, según las aplicaciones que preceden, mediante la concurrencia de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado (parte dogmática) y entre el mismo Estado y las autoridades (parte orgánica), que se basan en la dignidad del hombre.

Lo anterior tiene que ver con el juicio de amparo, porque este juicio y sus principios fundamentales, integran la institución que es la máxima expresión del desarrollo del derecho mexicano, su función principal es la del control de la Constitución, en cuanto a que ésta, como norma básica o fundamental, se manifiesta por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección

contra la aplicación de la ley o actos de autoridad contrarios a la Constitución.

La constitución de 1857 implantó los principios esenciales del juicio de amparo, y su evolución ha llegado hasta el grado que ha alcanzado en la actualidad. La constitución de 1917 amplió los principios de referencia, consagrándolos en sus artículos 103 y 107.

Si el juicio de amparo constituye la última instancia en la cual se puede impugnar en la mayor parte de los actos jurídicos del derecho público, ya sean jurisdiccionales, administrativos o legislativos, es por lo que tutela íntegramente el estado de derecho contra las violaciones a la ley realizadas por cualquiera autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

A fin de resolver la problemática planteada, debe dejarse establecido que, en relación con las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio de que deben cumplirse por parte de las autoridades responsables, haciendo lo que en aquellas se manda, es decir, restituyendo las cosas sin pretexto ni excusa alguna, al estado que guardaban antes de la violación constitucional; o, lo que es lo mismo, que su ejecución no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no únicamente las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que hayan intervenido intervengan en el acto reclamado, y se hayan señalado como responsables al demandarse el amparo deben facilitar, dentro del ámbito de su competencia, los obstáculos que se presenten para lograr el cumplimiento de dichas ejecutorias.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente(sic), a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.”¹²

Como el criterio anterior, es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio de que las ejecutorias de la Suprema Corte se cumplan, por parte de las autoridades responsables, haciendo lo que en aquellas se manda, es decir, restituyendo las cosas, sin pretexto ni excusa alguna, al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Por tanto, no puede tenerse por ejecutada una sentencia, por el simple hecho de que la autoridad responsable haya

¹² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis consultable en la página 75, Tomo 22, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación

cancelado la orden que motivó el amparo, sino que está obligada a reparar físicamente el daño causado en ejecución de dicha orden, y mientras no lo haga así, no habrá dado cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de amparo aludido.”¹³

Sin embargo, cuando las autoridades responsables ponen en conocimiento, inicialmente del Juez de Distrito y, posteriormente, del Tribunal Colegiado, o únicamente de alguno de ellos, diversas circunstancias que según dichas autoridades les impiden continuar con los actos necesarios para cumplimentar la sentencia dictada en el juicio de garantías, es decir, hacen saber la imposibilidad para devolver al quejoso los bienes materia del acto reclamado, en virtud de que, en su concepto, la subsistencia del acto reclamado es de interés social y su desaparición acarrearía perjuicios graves a la sociedad o a terceros; frente a esa solicitud reiterada de la autoridad responsable, los tribunales federales de referencia (Juez de Distrito o Tribunal Colegiado), no deben enviar de manera inmediata los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en su caso, se aplicase la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin antes haber verificado la existencia de elementos suficientes para formular un pronunciamiento sobre esa cuestión y resolver lo conducente.

¹³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis publicada en la página 842, del Tomo XLVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS SENTENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

Previamente al pasar al desarrollo de este capítulo, es pertinente aclarar que el tema central de este trabajo está referido exclusivamente al cumplimiento de las diversas resoluciones que se pronuncian en los juicios de garantías. En este orden de ideas, los antecedentes históricos que se han reseñado en el capítulo anterior están, obviamente, relacionados con el juicio de amparo en su integridad y no exclusivamente con la ejecución a las resoluciones pronunciados en los diversos fenómenos históricos que han precedido a nuestro juicio de amparo o que se relacionan con él, como es el caso del somero análisis expuesto a título de derecho comparado. Es en esta virtud que, a partir de éste capítulo únicamente incidiremos en nuestro propósito esencial que es, ya se ha dicho, la ejecución de las resoluciones en el juicio de amparo, como tercera fase de todo procedimiento judicial constituido por una etapa de conocimiento o instrucción, otra de resolución y una tercera de ejecución..

Hemos dejado establecido que el objeto de las sentencias de amparo a través de las cuales se concede la protección constitucional es, esencialmente, y en términos del artículo 80 de nuestra Ley de Amparo, la de restituir al quejoso en el goce de sus garantías, lo que se logra a través del restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de cometida la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; o bien, mediante la imposición a la autoridad responsable de la obligación de actuar en el sentido de respetar la

garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

En términos del artículo 105 de la ley de Amparo el cumplimiento de tales sentencias de amparo debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, en caso de no ser así, debe requerirse de oficio a las autoridades responsables nuevamente el cumplimiento de que se trata, así como a su superior jerárquico para que este último, a su vez, obligue a aquélla a cumplir. Si a pesar de los requerimientos que se hagan para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, ello no ocurriere, el juzgador determinará su incumplimiento y previo dicho pronunciamiento, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, en el sentido de separar del cargo al funcionario y consignada al Juez de Distrito, si su incumplimiento fuera inexcusable, y requerir a la autoridad el cumplimiento y conceder plazo prudente para ejecutar la sentencia si el incumplimiento fuera excusable para proceder en los términos primeramente citados si persistiera el incumplimiento.

Además del procedimiento antes mencionado, la Ley de Amparo pone a disposición del gobernado, diversos instrumentos y recursos para lograr el cumplimiento de las resoluciones; así, se cuenta con el recurso de queja; la llamada queja de queja; la etapa de ejecución; el incidente de inejecución y diversas consecuencias de tipo administrativo e, incluso, penal.

2.1 La sentencia en el Incidente de Suspensión.

De lo hasta aquí explicado, es claro que el juicio de amparo es un sistema o medio de control de la constitucionalidad de los actos de

autoridad sujetos a su consideración, cuando por virtud de estos se le cause agravio al gobernado.

De ello se concluye que la resolución que se dicte en el fondo del juicio, consistirá en que el órgano de control constitucional resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En el primer caso la protección federal se le negará al quejoso; en el segundo, en cambio, se le concederá.

Es por ello que la resolución en el fondo es la principal cuestión a resolver en el juicio de garantías. Esta resolución será la materia primordial de la litis, consistente en la intención del quejoso en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad del acto, y la defensa que de dicha constitucionalidad realicen la autoridad responsable y el tercero perjudicado, si lo existe, a efecto de que se declare su validez y, por ende, la persistencia de los efectos del acto reclamado.

Sin embargo, además de la mencionada controversia primaria, en muchos juicios se da otra, cuya relevancia es innegable, la cual consiste en que se decida sobre si se concede o no la suspensión del acto reclamado.

Cabe aquí hacer un breve paréntesis para dejar precisado que la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo, que típicamente se manifiesta en el juicio de garantías indirecto o biinstancial, procede tanto de oficio como a petición de parte, según se desprende del contexto de los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en los que, por cierto, se establece primero el caso de excepción de la suspensión de oficio (artículo 122) y, en segundo término, la regla general que es la suspensión a petición de parte (artículo 124).

Aquí el órgano de control constitucional no debe ni tiene por qué analizar sobre los posibles vicios de inconstitucionalidad del acto que el quejoso dice le agravia, sino exclusivamente si se cumplen o no los requisitos para decretar su suspensión. Por tanto, en el incidente suspensivo la litis será completamente ajena a las cuestiones meramente constitucionales.

La suspensión de los actos reclamados existe como figura jurídica procesal con el propósito exclusivo de conservar la materia de la litis y, que el sentido de la resolución que se dicte en el fondo, tenga un objeto material sobre cual tener un efecto que, eventualmente y de concederse el amparo, restituya las garantías afectadas en perjuicio del impetrante.

ARTICULO 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

Dentro del juicio de amparo existen dos momentos en los que, con entera independencia de su concesión, estamos en presencia de la suspensión de los actos reclamados: la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

ARTICULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes

para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

...

La suspensión provisional de los actos reclamados se dicta, en el auto admisorio de la demanda y su objeto es, como ya se dijo, detener la acción ejecutiva de las autoridades responsables.

Para la procedencia de ésta solamente debe estudiarse si se reúnen los requisitos que la ley exige para su concesión. Para el caso de la negativa de esta suspensión provisional de los actos reclamados procede el recurso de queja conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se promueve a través del Juez de Distrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta sus efectos de notificación el auto en que dicha negativa se decidió.

Aún cuando técnicamente es posible el planteamiento de la ejecución de la resolución en la suspensión provisional, en circunstancias que podemos llamar “normales”, resultaría impráctico dado lo cercano de la celebración de la audiencia incidental, en donde dicha suspensión se resolverá de manera definitiva y con la participación de las autoridades responsables a través de sus informes previos, la suspensión de los actos reclamados. Aún así, excepcionalmente es posible que no se resolviera inmediatamente el incidente de suspensión o se retrasara la celebración de la audiencia, situación en la cual, a través de los mismos lineamientos que para el caso de la ejecución de cualquiera otra resolución prevé la Ley de Amparo, solicitar la ejecución de esta resolución, con las consecuencias que conlleva la contumacia de la autoridad a obedecer la mencionada resolución.

Para la concesión de la suspensión definitiva, la Ley de Amparo exige los requisitos que establece el artículo 124:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El efecto primordial de la existencia de la suspensión de los actos reclamados es evitar daños o perjuicios en el patrimonio del quejoso, que pueden ir desde los más simples hasta los irreparables. Para estos últimos se creó la figura de la suspensión oficiosa.

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la libertad, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Según el primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, dicha medida se podrá otorgar si se dan, entre otros extremos, los requisitos previstos en el artículo 124 del referido cuerpo legal. Entre esos requisitos encontramos el que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan normas de orden público.

En ello radicaré parte de la contienda dentro del incidente de suspensión. Así, mientras que el quejoso sostendrá que con la suspensión no se provoca dicho perjuicio o contravención, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, si lo existe, harán lo propio, pero en el sentido de que sí se originarán dichas consecuencias.

Ahora bien, para decretar la suspensión definitiva del acto reclamado, el Juez del amparo dispone de un lapso para analizar y resolver; además contará con las afirmaciones, elementos y pruebas que aporten el quejoso, por una parte, y la responsable y el tercero

perjudicado, por la otra. La interlocutoria suspensiva será, por tanto, de carácter eminentemente jurisdiccional, pues con base en lo existente en autos se decidirá una cuestión entre partes opuestas.

Las resoluciones de suspensión y las sentencias definitivas de amparo se identifican precisamente porque a ambas la Constitución les otorga un régimen especial de protección para evitar su incumplimiento con una consecuencia idéntica si se omite su cumplimiento: la consignación de la autoridad responsable.

En los términos del artículo 107 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede consignar (aunque no menciona ante quien) a la autoridad que no suspenda el acto reclamado

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Al ser equiparables en ese sentido las resoluciones dictadas en materia de suspensión y las sentencias definitivas de amparo, las primeras deben participar en lo que les sea aplicable de los mismos lineamientos que sigue el procedimiento de cumplimiento de sentencias; si ni la Constitución ni la ley señalan expresamente qué autoridad es la competente para consignar a la autoridad responsable por su desacato a una resolución de suspensión, pero sí indican qué autoridad puede

consignar por el incumplimiento de sentencias de amparo al tener ambas resoluciones la misma finalidad y naturaleza, debe concluirse que esa misma autoridad puede y debe asumir la responsabilidad de decidir si es procedente o no la consignación de la autoridad responsable por desobediencia a una resolución de suspensión, siguiendo los principios jurídicos de que a igual razón jurídica, igual consecuencia de derecho y el criterio de interpretación por mayoría de razón.

Opinar lo contrario sería tanto como negar a la autoridad que corresponda consignar, suponiendo que no fuera la Suprema Corte de Justicia, la posibilidad de analizar si es excusable o no, el incumplimiento de la resolución de suspensión, pues la excusabilidad es una categoría prevista únicamente en la fracción XVI del artículo constitucional en estudio, mas no en la fracción XVII del mismo precepto, siendo a todas luces irracional e ilógico negar esa posibilidad constitucional, aunque prevista en otro dispositivo, a los casos de incumplimiento de autos o resoluciones de suspensión, pues al igual que en las sentencias de fondo, puede darse el caso de que el cumplimiento de los autos y resoluciones de suspensión sea imposible en los términos en que se hayan dictado o bien su cumplimiento afecte gravemente a la sociedad o a terceros, sin que el juzgador haya considerado eso al momento de dictar la resolución suspensiva.

Por otra parte, una resolución en materia de suspensión, al ser de carácter incidental, sigue la suerte de las sentencias definitivas, por lo cual por mayoría de razón debe aceptarse que las reglas para el cumplimiento o ejecución de estas últimas deben aplicarse y en su caso adaptarse a las primeras.

Este ha sido el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo circuito plasmado en la tesis: “**DENUNCIA DE VIOLACIÓN A**

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, EN LA QUE SE INDICÓ QUE ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACTO DE SUSPENSIÓN, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 PÁRRAFO PRIMERO, 107 Y 111 DE LA PROPIA LEY”.¹

Por tanto, insistimos en que resulta evidente que, por mayoría de razón, y tratándose tanto de la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, como de la que en el fondo concede el amparo, deben seguirse los mismos lineamientos para su cumplimiento o ejecución, pues no debe olvidarse que el objeto de la ejecución de una resolución en el juicio de amparo no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino en restituir a los gobernados en el disfrute de las garantías que se estimaron transgredidas.

2.2 La resolución en la Queja.

El recurso de queja es el procedente para resolver diversas cuestiones suscitadas, bien dentro del juicio, o después de concluido este. Es precisamente esta última hipótesis la que interesa para el fin del presente estudio.

El recurso de queja previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo es un instrumento del cual dispone el quejoso, al que se ha concedido la protección constitucional, para combatir los actos

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Página: 1678, Tesis: XII.3o.6 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Registro IUS 179326.

de las autoridades responsables en el cumplimiento parcial de dicha sentencia protectora, es decir, con relación a aquellas sentencias en las que no se hayan ejecutado la totalidad de los actos que son consecuentes con sus términos y que, precisamente por haberse dado cumplimiento a parte de estos, no cabe promover la inejecución. Esta situación se identifica como defecto en el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, en términos del precedente que, por considerarse de extrema importancia, se transcribe:

EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA.

El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

Queja 182/81. José Steider Rutkowska. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza.

Queja en amparo civil 618/41. Soaib César. 12 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe.² (La publicación no menciona el nombre del ponente).

Por otra parte y dentro de la procedencia del mismo recurso, existe el exceso en el cumplimiento, que se presenta cuando la autoridad

² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia consultable en la página 2375, tomo LXXI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación II, Informe 1988, Primera Parte, julio a diciembre de 1988 Tercera Sala, tesis 90, página 132, Tesis Aislada, Materia Común.

responsable se extralimita en la ejecución de la sentencia que, en las mismas condiciones, concede el amparo es decir, ejecuta más actos de los consecuentes con tal sentencia protectora.

La queja por defecto en la ejecución puede ser interpuesta por cualquiera de las partes, atendiendo al artículo 96 de la Ley de Amparo.

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, solo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

La queja por exceso puede ser interpuesta por cualquier persona afectada con el cumplimiento extralimitado (siempre que no afecte a una persona ajena al juicio, pues en este caso se trataría de un nuevo acto de autoridad que ameritaría un diverso juicio de amparo indirecto).

En ambos casos, se trate de defecto o exceso en la ejecución, el término será de un año, contado a partir de que dicho afectado tenga conocimiento de tal irregularidad. La excepción a esta regla, se da en los casos en que se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso el recurso puede interponerse en cualquier tiempo (artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo).

La resolución que emite el Tribunal Colegiado al resolver una queja por defecto o exceso en la ejecución, forma parte de la ejecutoria, con

entera independencia del sentido en que dicha queja se resuelva. Por ende, su desacato hace incurrir a las autoridades responsables en incumplimiento de la sentencia, con todas las consecuencias procesales, administrativas y, en su caso, penales que prevén los artículos 105, 106 y 110 de la Ley de Amparo. Así la ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.

La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.

Inconformidad 18/90. Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Incidente de inejecución 389/99. María Dolores Rangel Ramírez. 1o. de diciembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 323/99. Miguel Ángel Cardona Zagal y otro. 26 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 127/2000. Jaime Mauro Rodríguez Acevedo. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 56/2001. Antonio Molina Gómez. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.³

Además de la queja anteriormente descrita exista la llamada queja de queja que se desprende de la interpretación de los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad.

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia consultable en la página 115, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002, Tesis 1º/J.37/2002 Materia Común.

Para la procedencia de este recurso de "queja de queja", no es requisito indispensable que exista pronunciamiento respecto del fondo del planteamiento relativo al cumplimiento de la sentencia protectora, puesto que el desechamiento del recurso, sin posibilidad de impugnación, provocaría la firmeza de la resolución dictada en el recurso de queja promovido ante el Juzgado de Distrito, en un acto que es legalmente revisable por el Tribunal Colegiado que corresponda, precisamente, mediante la interposición del recurso de referencia.

Este recurso es extraordinario, y es un único caso en el que, contra la resolución en un recurso, procede el mismo recurso. El más Alto Tribunal del país ha resuelto en la siguiente manera:

QUEJA DE QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR SER UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE ASUMIR PLENA JURISDICCIÓN EN SU RESOLUCIÓN.

Constituye un presupuesto procesal de orden público analizar la procedencia de todo recurso, por lo que si se resuelve la queja en términos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo (queja de queja), el Tribunal Colegiado debe asumir jurisdicción plena al no existir la posibilidad de reenvío, por ende, también tiene que analizar de oficio la procedencia de la queja interpuesta en términos de la fracción IV del citado numeral, que generó la prevista en la referida fracción V. Lo anterior es así, porque la "queja de queja" constituye un recurso extraordinario que finalmente analiza y resuelve respecto de la misma resolución o de actos que se reclaman en la queja interpuesta conforme a la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Queja 237/2003. 12 de noviembre de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda
Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.⁴**

2.3 La Reclamación.

El recurso de reclamación se encuentra regulado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, y tiene lugar en contra de resoluciones de trámite dictadas por el Presidente del Tribunal Colegiado, de la Suprema Corte de Justicia, en su caso, o bien del Presidente de la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El recurso se interpondrá por escrito en el que se incluyen agravios y dentro del término de tres días a partir de que surta efectos de notificación la resolución impugnada.

El pleno del Tribunal respectivo, al que en cada caso le resulta competencia para el conocimiento y resolución del recurso, en términos de los artículos 10 fracción V, 14 fracción II, 21 fracción V, 37 fracción VIII y 41 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe resolver dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo, considerándose una multa de diez a ciento veinte días de salario para el caso de haberse interpuesto sin motivo.

En la práctica, y dada la naturaleza de las resoluciones que se pronuncian respecto de los recursos de reclamación, resulta poco

⁴ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, Página: 1116, Tesis: I.7o.P.3 K, Tesis, Aislada, Materia(s): Común, registro IUS 182119

probable que se presente la necesidad de promover la ejecución o cumplimiento de éstas, toda vez que reflejan relaciones entre órganos sujetos a una relación de jerarquía supraordinada o subordinada; sin embargo, teóricamente, y precisamente por tratarse de una resolución, pueden dicha ejecución o cumplimiento exigirse por simple petición de la parte a quien perjudique su inejecución o incumplimiento.

2.4 La ejecutoria en el Recurso de Revisión.

Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días que concede la ley para hacerlo valer; esto es, el referido plazo debe computarse desde el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida, hasta el día en que el recurso se presentó ante el órgano que resolvió el juicio de amparo en primera instancia. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26 y 86 de la Ley de Amparo, debe interponerse por conducto del Juez de Distrito que conoció del juicio, dentro de los diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación, descontando, solamente los días inhábiles y aquellos en los que por alguna razón se hubieran suspendido labores en el juzgado, y por disposición expresa del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos vacacionales de los titulares, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituirlos y, mientras esto se efectúa, o en caso de que no se haga el nombramiento, alguno de los secretarios que se encargue del despacho.

Si bien es cierto que los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo no prevén de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de

revisión, también lo es que la presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el citado artículo 86.

En el particular caso de este recurso, puede la parte que no lo planteó, de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. La adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte de éste; tiene como finalidad que quien obtuvo sentencia favorable exprese agravios que integren la litis constitucional en segunda instancia, orientados o tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución, cuando su contrario, a través del recurso de revisión, impugne la parte que le perjudica y, como ya se dijo, comprende la impugnación de las consideraciones que le perjudican o sean contrarias a sus intereses.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su

naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por una parte, y el artículo 83, fracción V, por la otra, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la aplicación del principio conforme al cual “el texto cede al contexto”, es decir, que cuando dos disposiciones se encuentren en aparente contradicción, deben interpretarse en el sentido de que, lejos de excluirse, se complementen, interpretación que permite que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.

Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenerse por desistida y declarar firme la sentencia recurrida.

Para la ejecución de la resolución que se dicta en el recurso de revisión se siguen los procedimientos señalados en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, a saber:

El Juez la comunica por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hace saber a las demás partes,

pudiéndose ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de dicha resolución.

En el propio oficio de notificación se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento.

Si dentro de el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, o no se encontrare en vías de ejecución, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

Si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando a pesar de los requerimientos no se obedeciere la ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, esto es para otorgar término para su cumplimiento si fuera excusable su conducta, o bien separarlo inmediatamente de su cargo y ponerlo a disposición del Juez de Distrito, si no lo fuera, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Si la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, entendiéndose por esto el

resarcimiento económico que se haga al quejoso por la pérdida o menoscabo en su patrimonio por parte de las autoridades al ejecutar los actos reclamados.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

El Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

No puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducan por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En este caso el Juez, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

2.5 La ejecutoria en el Amparo Directo y en el caso de su Revisión.

Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Las sentencias en amparo directo son siempre enfocadas al establecimiento de la verdad legal a través de la reposición o dictado de una nueva sentencia por parte de un diverso órgano jurisdiccional, por lo que más que hablar de su ejecución debe hablarse del cumplimiento de dichas sentencias.

En el remoto caso de que el juzgador obligado por una sentencia dictada en amparo directo rehusara dictar nuevamente la sentencia a la que está obligado por virtud de la ejecutoria que así lo determinó y que fue dictada por el Tribunal Colegiado, se haría acreedor de inmediato a las consecuencias del artículo 107 fracción XVI constitucional, aún cuando sería muy remoto el caso de que esto ocurriera.

En la práctica los jueces y magistrados obligados al cumplimiento de una ejecutoria dictada en amparo directo, proceden a dictar un auto que como un principio de cumplimiento deja sin efectos la sentencia que se combatió a través del juicio de amparo directo y proceden a proyectar la sentencia que, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el Tribunal Colegiado.

Es, por el contrario, más común que, al suponer la resolución definitiva que constituye la materia del juicio de amparo directo, una decisión (judicial, administrativa o del trabajo) resolutive de un conflicto entre dos partes, alguna de estas dos no se conforme con la resolución y, si esta se dictó con plenitud de jurisdicción, acuda de nueva cuenta en amparo directo para que, finalmente, la ejecución de la sentencia en el fondo, se haga a través de la autoridad responsable.

El artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede cuando se haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o del Distrito Federal; de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; esta última hipótesis se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión.

Por "interpretación directa" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, no debe entenderse sólo aquella realizada expresamente al citarse y transcribirse el contenido de la norma constitucional a interpretar, sino también la interpretación efectuada de manera implícita al adoptar como propia la realizada por una de las partes en el juicio y desestimando la de la contraria, por considerarla errónea, incluso cuando no se cite ni se transcriba la norma constitucional, ni tampoco se expongan los motivos tomados en consideración para ello. Lo anterior es así, porque de lo contrario se dejaría al arbitrio del tribunal a quo la determinación de si realizó o no una interpretación directa de un precepto constitucional, pues bastaría que su resolución fuera dogmática, aun cuando ésta fuera contraria a alguna de las interpretaciones directas realizada por una de las partes, máxime si de esa interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendió la litis original a resolver en el juicio de amparo.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de definir lo que se entiende por interpretación directa de un precepto constitucional, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.". Ahora bien, si se toma en cuenta que "interpretar", en términos generales, significa explicar,

esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado.

Amparo directo en revisión 1334/2002. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo en revisión 1526/2003. Javier Solís Herrera. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 1352/2003. Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 737/2004. Jesús Calderón Gómez. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo de revisión 25/2005. Eric Mauricio Peña Zambrano. 16 de febrero 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 34/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.⁵

Los artículos 5o. y 83 fracción V de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal, y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que

⁵ Jurisprudencia, consultable en la página 631, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Tesis 1ª./J.34/2005, Materia Común. Registro IUS 178,616.

proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 fracción V citado, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte.

Conforme a los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el recurso de revisión es improcedente si el Tribunal Colegiado, después de examinar el aspecto de constitucionalidad en la sentencia, declara que ésta ha causado ejecutoria, ya que mientras subsista esa declaración el fallo reviste la calidad de cosa juzgada y en su contra no procede medio de defensa alguno, en virtud de que es la verdad legal, y esta, a su vez, consecuencia del principio de seguridad jurídica, aun en el supuesto de que la revisión se hubiese interpuesto dentro del plazo de diez días. De ahí que el recurrente, en aras de estar en aptitud de combatir dicha sentencia, deberá agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo contra el auto que la declaró ejecutoriada, si los vicios derivan del cómputo en el plazo para interponer el recurso o, en su caso, el incidente de nulidad de actuaciones, si la irregularidad se realizó al notificarse el fallo del Tribunal Colegiado.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, primer párrafo, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, primer y segundo párrafos, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan el juicio de amparo en la vía directa y la eventual impugnación de la sentencia con que culmina, se desprende que la sentencia en la que se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de

improcedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, con lo cual no sería posible satisfacer la finalidad que se persigue con el citado recurso consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de garantías contra la aplicación incorrecta de la Constitución Federal por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y en unificar su interpretación, esto es, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad.⁶

2.6 La Inejecución.

Una vez que el juicio de amparo ha sido resuelto, ha causado estado, la resolución ha otorgado la protección constitucional y es el caso que las autoridades responsables no hayan dado cumplimiento a la sentencia protectora, se establecen la etapa de ejecución y el estado de inejecución de la sentencia.

⁶ Contradicción de tesis 13/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Bonilla López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio de 2003, aprobó, con el número 21/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

El objeto del juicio de amparo es, ya lo hemos señalado, el restablecimiento del estado de derecho, la restitución del goce de las garantías individuales y la supremacía constitucional, por lo que las autoridades deberán o bien señalar que el acto reclamado se encuentra en vías de cumplimiento, o establecer el Juez un término para dar cumplimiento al fallo. Este término se encuentra fijado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Cuando las circunstancias correspondientes se hacen del conocimiento del Juez de Distrito que conoce del procedimiento de cumplimiento de la sentencia protectora éste deberá proceder de la siguiente manera:

a) Deberá dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no cumplir dentro del término concedido se acordará lo que legalmente proceda. Esto es así, tomando en consideración que resulta de explorado derecho que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y, por lo tanto corresponde al juzgador velar por su exacto cumplimiento aunque no medie intervención de la parte quejosa; aunque la agraviada no desahogue la vista ordenada, el Juez resolverá lo conducente respecto de la información proporcionada por la autoridad responsable.

b) Analizará los argumentos y elementos de prueba que la autoridad responsable aporte a fin de determinar su idoneidad para fundar la imposibilidad o la afectación al interés social o a terceros y que esta afectación sea más grave que el daño económico que pudiera sufrir el quejoso con el cumplimiento de la sentencia protectora;

c) Cuando no obren en autos elementos suficientes, a través de un incidente innominado, deberá dar la oportunidad a las partes para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, y de ser necesario, ordenará de oficio la práctica de inspecciones oculares o de todas

aquellas diligencias necesarias para determinar si efectivamente el cumplimiento de la sentencia de amparo traería la afectación a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, dando en todo caso la intervención que corresponda a las partes interesadas en el procedimiento de cumplimiento para el desahogo de dichas probanzas o en su defecto, deberá proceder de oficio para verificar la existencia de circunstancias que hagan imposible el cumplimiento de la sentencia protectora, en los términos especificados;

d). Una vez recabados los elementos suficientes o cuando no sea necesario efectuar diligencias diversas a las que obren en autos, a criterio del Juez de Distrito, se dictará resolución en la que se determinará con toda claridad si en el caso se presenta una imposibilidad material o jurídica o la inconveniencia por afectar gravemente a la sociedad o a terceros el cumplimiento de la sentencia protectora, o la falta de comprobación de esas circunstancias.

Cuando es ante el Tribunal Colegiado que conoce del incidente de inejecución, ante quien la autoridad manifiesta las causas de excepción para cumplir con la sentencia constitucional, previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y expone las razones por las cuales llega a esa conclusión, dicho órgano jurisdiccional deberá determinar si cuenta con elementos para tomar una determinación al respecto y, en caso necesario, devolverá los autos al Juez de Distrito que conoció del juicio en primera instancia para que inicie el incidente innominado correspondiente y siga los pasos establecidos en los puntos que anteceden.

2.7 La Inconformidad.

En el supuesto de ser Interpuesta la inconformidad, se envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea esta la que resuelva sobre el cumplimiento, donde una vez que se emite la resolución correspondiente, se devuelve al Tribunal de Circuito y se ordenará el archivo.

Al lado de la Inejecución de la sentencia que concede el amparo al quejoso, con todas las consecuencias que ya se han dejado anotadas, existe también, reconocida por la ley, la figura de la inconformidad.

La Inejecución, ya quedó manifestado, genera una situación de conflicto entre la autoridad judicial del amparo y las autoridades responsables que o no cumplen, o no cumplen de manera debida con los términos de la ejecutoria.

La inconformidad, en cambio, se presenta en aquellos casos en los que la autoridad jurisdiccional del juicio de garantías precia debidamente cumplida o ejecutada una sentencia que ha causado ejecutoria, en tanto que la parte a quien favoreció el fallo, --normalmente la quejosa— estima que tal cumplimiento o ejecución no tuvo lugar o no se hizo conforme a los alcances de la respectiva ejecutoria. En este caso, es obvio la colisión se da entre la autoridad jurisdiccional del amparo y la parte inconforme con la apreciación de aquella sobre el cumplimiento ejecución debidos del fallo.

Una sentencia que conceda la protección constitucional puede darse en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el caso de un amparo indirecto en el que, dictada la sentencia protectora de primera instancia, esta no es recurrida en los términos previstos por la ley y, por lo mismo, se declara ejecutoriada.

b) En el mismo juicio de amparo biinstancial en el que la sentencia de primer grado fue recurrida y, finalmente, el Tribunal Colegiado, al confirmar o revocar, concede la protección constitucional.

C) En la hipótesis de un amparo directo en el que se pronuncia una ejecutoria protectora por parte del correspondiente Tribunal Colegiado.

En la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se prevén los mecanismos que deben seguirse cuando el beneficiado con la concesión del amparo se inconforma con la decisión de la autoridad judicial de garantías que estima cumplida o ejecutada correctamente la correspondiente resolución y concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad exclusiva de determinar, sin ulterior recurso si la inconformidad es procedente y fundada o no lo es, con las consecuencias que en la propia disposición constitucional y en el capítulo XII “ De la Ejecución de las Sentencias” de la Ley de Amparo se consignan.

Llama desde luego la atención la circunstancia de que sea invariable la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la determinación sobre lo fundado o infundado de una inconformidad en las diversas hipótesis aquí planteadas, toda vez que si bien en los supuestos señalados con los incisos b) y c) es clara la relación jerárquica inmediata del más Alto Tribunal con respecto a los Tribunales Colegiados, no ocurre lo mismo en al hipótesis planteada bajo el inciso a) porque, sin negar que la Suprema Corte de Justicia sea jerárquicamente superior a los Jueces de Distrito esa jerarquía se manifiesta de manera mediata, quedando el vacío que supone la

existencia de los Tribunales Colegiados en situación intermedia entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia, que en nuestro concepto no debe ni puede rebasarse.

En estas condiciones, y sin perjuicio de que se mantengan los mecanismos existentes en la actualidad para el trámite de la inconformidad de que se trata, cabría sugerir las reformas constitucionales y legales tendientes a que las inconformidades que se suscitaren con respecto al cumplimiento o ejecución de sentencias de primera instancia dictadas en amparo indirecto no recurridas y que se hubiesen declarado ejecutoriadas por decisión del propio Juez de Distrito se sometieran al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, también sin ulterior recurso, como inmediatos superiores de los Jueces de Distrito.

3. TIPOS DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece la competencia del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional que introduce al derecho mexicano novedosas figuras jurídicas respecto del cumplimiento cabal de las sentencias de amparo, al establecer la diferencia en excusable e inexcusable incumplimiento de éstas. En el primer caso se instaura el procedimiento de cumplimiento sustituto y, en el segundo, se concede una oportunidad a la autoridad responsable para que dentro de un plazo determinado cumpla con los términos de la sentencia y, en el supuesto de que ésta insista en el incumplimiento, se proceda a su consignación ante Juez de Distrito.

Se incorpora la figura de la caducidad respecto del procedimiento del incumplimiento de sentencias. Estas innovaciones (incumplimiento excusable, inexcusable, incumplimiento sustituto y caducidad en el procedimiento de cumplimiento de sentencias) representan la congruencia del derecho con la realidad.

3.1. El “Principio de Cumplimiento”

Es muy común que el acto reclamado en un juicio de amparo conste de diferentes actos que hayan dado motivo a la violación constitucional cuya defensa se pretende. En ese caso, el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en dicho juicio

constará de una serie de actos que darán como resultado final el debido cumplimiento de la misma. Es por esto que existe una sutil diferencia entre actos que se encuentren encaminados directamente a hacer efectivo el fallo y otros actos diversos que evaden el cumplimiento. En el primero de los casos, se considera un “principio de cumplimiento” o “vías de ejecución” y en el segundo, se conserva el estado de inexecución o bien el defecto en el cumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterios contradictorios en lo que a este problema específico se refiere. Ha examinado la fracción XVI del artículo 107, constitucional, al contexto de los mecanismos previstos en su Ley Orgánica para alcanzar el debido cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, e invocado específicamente los artículos 95 fracciones II a V, 105, 106 y 107, de cuyo análisis ha considerado que, según e caso, los Incidentes de Inejecución o, en su caso, el de inconformidad, deben estimarse procedentes no sólo en el caso, como al parecer se admitió en el criterio primeramente aceptado, de una abstención total, por parte de la autoridad responsable para cumplir obligadamente la sentencia, sino también —como se sustentó en el más reciente criterio—en aquellos casos en que tal autoridad responsable lleve a cabo actos no relacionados con la esencia misma de la garantía individual que se apreció violada, sino actos que, quizá relacionados, finalmente se manifiestan sin trascendencia alguna para restituir al agraviado en dicha garantía, y que finalmente sólo impliquen una apariencia de cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, --continúa el criterio—al admitirse que tales incidentes proceden se actualiza el derecho del quejoso de someter a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las consideraciones sobre las

evasivas de la autoridad responsable y la obvia intención de ésta de no llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia protectora, propósito que no se obtendría mediante la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que este medio de impugnación no permitiría imponer la sanción prevista en la disposición constitucional prevista.

Por el contrario, los incidentes son de inejecución y de inconformidad en cita devendrían improcedentes si, como principio de ejecución de la sentencia de amparo, la autoridad responsable ha llevado a efecto, por lo menos parcialmente, los actos esenciales conducentes a la restitución al quejoso de la garantía que le hubiera sido violada, en cuyo caso se darían los supuestos de procedibilidad del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que la conducta de la autoridad responsable así calificada reflejarían, al menos en principio su plena intención de acatar los términos de la sentencia, esto en consideración siempre a la naturaleza del bien protegido en la ejecutoria.

Los conceptos vertidos en los párrafos inmediatos anteriores se advierten de los términos de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO

NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.¹

3.2. El Exacto y Debido Cumplimiento

Una vez que se ha dictado la resolución que concede el amparo y la protección constitucional y se han delimitado las acciones a tomarse para la preservación del orden constitucional a través del restablecimiento de garantías individuales, el juzgador deberá pronunciarse respecto del cumplimiento que las autoridades responsables hayan dado a la resolución, en caso positivo, dictará un auto determinando que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, dará vista al quejoso quien en desahogo o silencio de su parte, tendrá por cumplido el fallo, caso en el que sin mayor trámite se ordenará el archivo del asunto como concluido. Esto es el debido cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, los artículos 111 y 113 de la Ley de Amparo, establecen:

¹ Tesis Aislada, consultable en la página 116, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Tesis P. LXV/95, Materia Común.

“ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

“ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la siguiente tesis:

INCIDENTE INNOMINADO. AL RESOLVERLO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 37/2002, de rubro: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.", sostuvo que la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, ya que se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector; de no entenderlo así se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo. Ahora bien, si para el efecto de resolver un incidente innominado relativo a un juicio de garantías, el Juez de Distrito se basa en dictámenes periciales ofrecidos en dicho incidente, y éstos carecen de valor probatorio para determinar si se ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, aun cuando de éstos se infiera que la autoridad responsable cumplió con los lineamientos establecidos en la sentencia ejecutoria, y que por el contrario la quejosa ha recibido pago de pensión en exceso, porque si de autos se advierte que obran todos los elementos necesarios para determinar el incumplimiento de la autoridad responsable, haciendo innecesario el desahogo de nuevas pruebas en el incidente innominado, es evidente que el Juez está dilatando el cumplimiento del fallo protector al no realizar un análisis de los elementos probatorios para estar en aptitud de apreciar su idoneidad y conocer la verdad. Consecuentemente, el Juez de Distrito al resolver el incidente innominado está obligado a examinar todos los elementos necesarios para determinar el debido cumplimiento al fallo protector y no basarse únicamente en dictámenes periciales, sobre todo si éstos son deficientes.²

² DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Clave: I.13o.A. , Núm.: 31 K, Queja 117/2003. Rosa Barbero Pineda. 7 de noviembre de 2003., Unanimidad de votos, Ponente Rosalba Becerril Velásquez, Secretaria Fabiana Estrada Tena.

Nota: La tesis 1a./J. 37/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 115, Materia Común, Tesis Aislada.

Hablar de exacto o debido cumplimiento o bien de principio de cumplimiento, o simplemente de cumplimiento, excluye cualquier posibilidad de ejecución. En cambio, tal posibilidad se encuentra en el incumplimiento o en el defecto o exceso en el cumplimiento, situación que se resuelve a través del recurso de queja.

3.3. El Incidente de Inejecución.

Incidente es “El procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos”.³

De esta obligación que tiene el órgano de control constitucional de hacer cumplir los preceptos de la Constitución y la interpretación que de ellos ha hecho el

En el caso en que el Juez o el tribunal que conocen del amparo declaran que no se ha cumplido la ejecutoria a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, remitirá de oficio el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho que da inicio al Incidente de Inejecución que puede conducir a que se apliquen a las autoridades responsables las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es decir, la separación del cargo y la consignación al Juez de Distrito correspondiente.

³ Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, España, 1998, Editorial Espasa Calpe, S.A., Pág. 512.

El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, no obstante lo cual con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo, dicho cumplimiento es susceptible de caducidad una vez transcurridos trescientos días naturales. Esto constituye una evasión de los jueces y magistrados de la obligación de observar por el debido cumplimiento de las sentencias y resoluciones, dejando a cargo del interesado dicha obligación. Premio a la desidia.

No obstante, los jueces están facultados para requerir de oficio a las autoridades el cumplimiento de sus resoluciones y, a la vez, imposibilitados para aplicar las sanciones determinadas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, facultad reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Misma que también puede aplicar la caducidad. Nuevamente premio a la desidia, sobre todo cuando es por todos conocido el hecho de que la Suprema Corte, no se apresura en dictar sus resoluciones sobre este particular.

Es por lo anterior que el papel del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado se limita a integrar un expediente que envía a la Suprema Corte, misma que a su vez, aplicará en su caso las sanciones previstas por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución.

3.4. El Incidente de Inconformidad.

El Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo define al Incidente de Inconformidad como: “El medio de impugnación del que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de

Amparo, en los que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados”⁴.

Siguiendo la redacción del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede el Incidente de Inconformidad en:

I. Contra las resoluciones en las que se ha tenido por cumplimentada la resolución constitucional.

II. En las resoluciones que declaran la imposibilidad material o jurídica para ejecutar la resolución u ordenan el archivo definitivo del asunto.

III. En las resoluciones que declaran sin materia o infundada la repetición del acto reclamado.

Al respecto la Suprema Corte de la Nación ha resuelto de la siguiente manera:

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La resolución que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia por imposibilidad legal, de efectuarlo es equiparable, para efectos de la procedencia de la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de garantías, pues ambos tienen como consecuencia que se archive el asunto como concluido, en términos del artículo 113 de la propia ley, por encontrarse las autoridades responsables, liberadas de la obligación surgida de la sentencia que concedió el amparo; en su caso, por imposibilidad jurídica para cumplirla y, en el otro, por haber dado cumplimiento. De ahí que, aunque la ley no lo establezca expresamente, procede inconformidad

⁴ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. Primera Edición, México 1999, Reimpresión 2000. Pág. 191.

contra el acuerdo que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla. Inconformidad 54/98. Manuela Santos Durán. 18 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.⁵

INCONFORMIDAD TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICION DE ACTO RECLAMADO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.

Incidente de inconformidad 157/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta aparece la expresión "... 105, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, ...", la cual se corrige con el propósito

⁵ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998, Página 346, Tesis: 1a. XIX/98, Tesis Aislada, Materia Común, Registro IUS No. 196256

*de adecuarla al contenido integral del criterio, como se observa en este registro.*⁶

En la Ley de Amparo no se encuentran requisitos o formas específicas para este incidente, salvo que debe interponerse dentro de los cinco días contados a partir de que tenga efectos la notificación de dicha resolución. Independientemente de ello, es lógico suponer que el legitimado para interponer dicho incidente es únicamente el quejoso.

El papel del tribunal de amparo se limita a la recepción del incidente y a su remisión, junto con los autos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin decidir sobre su admisión, pues su jurisdicción ha cesado. Dicha Jurisdicción recae lógica y legalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro más Alto Tribunal se avocará al examen de los autos y de la resolución y, de la casación de ambos, determinará cualquiera de los siguientes resolutivos:

Para el caso del artículo 105:

a) Sin Materia.- Cuando del análisis realizado encuentre que la autoridad responsable cumplió cabalmente el fallo protector, o bien que el quejoso interpuso el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.

⁶ Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996, Página 288, Tesis: 2a. LXXXVI/96, Tesis Aislada, Materia Común, Registro IUS No. 200551

b) Infundada.- Cuando del análisis se encuentre que la autoridad cumplió con los deberes jurídicos a los que se encuentra obligada por virtud del al resolución.

c) Fundada.- Cuando resulte que no se cumplió la resolución o bien que los actos que se realizaron en cumplimiento de tal resolución no atendieron al núcleo esencial del fallo.

d) Improcedente.- Si el Incidente se promovió fuera de término (en cuyo caso se presume consentimiento); por parte no legitimada para promoverlo o en contra de otra resolución que no sea el que declaró cumplido el fallo.

Para el caso del artículo 108 las resoluciones del Incidente podrán ser:

a) Sin Materia.- Si apareciese de autos o por informe del Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, que la autoridad responsable dejó insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o bien que, en las mismas condiciones, se restituyó al agraviado en el goce de sus garantías individuales.

b) Infundada.- Si se llega a la conclusión de que el acto denunciado como reiterativo y el acto considerado inconstitucional no son reiterativos, o son diferentes.

c) Fundada.- Si, examinado el auto denunciado, aparece que la autoridad responsable si incurrió en repetición del acto reclamado, por lo que revoca la resolución y ordena al tribunal de amparo que requiera a la autoridad responsable para que den exacto y debido cumplimiento.

d) Improcedente.- Cuando no reúne los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo, es decir, que se haya promovido por parte legitimada y

dentro de los cinco días a partir de que la notificación de la resolución haya surtido sus efectos de notificación. En este último caso se considera como consentida.

Es, en esta virtud, que las consecuencias que la Constitución dispone en la fracción XVI de su artículo 107, se reservan exclusivamente para aquellos casos en que se advierta la intención de las autoridades responsables de evadir o burlar el cumplimiento de la resolución.

3.5. El Cumplimiento Sustituto

El cumplimiento sustituto o cumplimiento por pago de daños y perjuicios se encuentra regulado por la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo y su propósito es resarcir al quejoso que ha sido protegido por la sentencia de amparo de los daños por la pérdida o menoscabo de los bienes que, por la violación de garantías cometida por las autoridades a través de los actos reclamados, sufrió el quejoso. Carece la ley de previsión sobre la oportunidad temporal para interponerse.

No se trata de un cumplimiento en si, sino de un resarcimiento pecuniario por virtud de la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, que es, en términos generales el aspecto teológico del juicio de garantías.

Para la procedencia de dicho resarcimiento deben conjugarse varios factores:

- a). Una sentencia que favorezca al quejoso con la concesión del amparo.
- b). Que dicha sentencia no se haya cumplido, ni se encuentre en vías de cumplimiento.
- c). La imposibilidad jurídica o material de la autoridad responsables para dar un exacto y debido cumplimiento a la sentencia.
- d). La petición de la parte quejosa.

Cuando se conjugan estas causas es cuando el quejoso tiene la opción del cumplimiento sustituto, bien sea que lo solicite el mismo quejoso o que pronuncie la autoridad responsable la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramita ante el propio tribunal que dictó la sentencia de amparo, con la participación de las autoridades responsables.

Si la autoridad responsable no estuviere de acuerdo con el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, se enviará, también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, bajo pena de consentimiento tácito.

Es pertinente traer a colación el siguiente criterio:

“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES

PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.- De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieron las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo éste que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos,

cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento”

Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.”⁷.

Lo anterior, se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción XVI, de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual se desprende lo siguiente:

”Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo. Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para

⁷ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, Página: 165, Tesis P. XCV/97, Tesis Aislada, Materia Común, Registro IUS No. 198433.

cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.⁸

Sentado que ha sido que la principal finalidad que tiene el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo es lograr la vigencia real de las propias resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, a tal grado que la propia ley de la

⁸ Exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción XVI, de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

materia reconoce la posibilidad de lograr un cumplimiento sustituto, en casos excepcionales, debe entonces establecerse que en algunos casos se presenta la circunstancia de que son las propias autoridades responsables quienes ponen en conocimiento del Juez de Distrito, motivos de imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora.

Frente a una comunicación de esa índole, del contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que, en principio, corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que hayan conocido del juicio de amparo hacer el pronunciamiento relativo a la imposibilidad real y jurídica de su cumplimiento, toda vez que la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias.

Lo anterior, no es óbice para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contar con elementos suficientes y en los casos que su naturaleza lo permita, se pronuncie respecto de la existencia de las causas que hacen imposible el cumplimiento de la sentencia protectora, en razón de que se trata de razones de orden público y de interés social que una vez comprobadas plenamente ante el Tribunal que conozca del incidente de inejecución, pueden resolverse directamente, ya que todos los procedimientos relativos al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, deben seguir los principios de prontitud, expeditéz y sencillez.

3.6. El Consentimiento en el Cumplimiento.

Cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declara sin materia porque

la autoridad responsable demuestra directamente ante ella que ya dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito⁹, en el que se estimó procedente la aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para que, en su caso, haga valer los medios de defensa que procedan.

⁹ ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

...

ACUERDO:

...

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

...

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.7. La Caducidad de la Ejecutoria de Amparo.

El último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, establece la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada como causal de la caducidad de los procedimientos tendientes a la ejecución de las sentencias de amparo y remite a la ley reglamentaria los términos de tal declaratoria.

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar De Miguel define la caducidad de la siguiente manera: “**caucidad.-** f. Acción y efecto de caducar, perder una ley o un derecho su fuerza o vigencia... // **de la instancia.-** Der. Presunción de que los litigantes han abandonado sus pretensiones ya que se abstienen de gestionar en los autos por un plazo determinado.// **del proceso.-** Extinción del Procedimiento Judicial en virtud de la falta de promoción de las partes. // Der. Extinción de la instancia por inactividad procesal”¹⁰.

El mismo autor define, en la misma obra la figura jurídica de la preclusión en los siguientes términos: “**preclusión.-** f. Der. Clausura, extinción, caducidad; acción o efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal”¹¹.

Por lo que se refiere a la prescripción el citado autor la define de la siguiente manera:

“prescripción (lat, *praescriptio*).- f. Acción o efecto de prescribir...// extintiva.- Der. Prescripción liberatoria....// liberatoria.- Der. Excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que el que la entabla ha

¹⁰ Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo Ediciones S.de R.L., México, 1981.

¹¹ Idem.

dejado durante un lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.¹²”

Por su parte, el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares consigna:

“Caducidad.- La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin...

...La caducidad debe distinguirse claramente de la prescripción de la acción, porque en esta última lo que se prescribe es el derecho del actor, mientras que en aquella lo que se extingue es la instancia con todos sus efectos procesales, sin que en ellos vaya involucrado dicho derecho. En realidad la caducidad es una especie de prescripción de la instancia que tiene respecto de ella los mismos efectos que la prescripción respecto de ella que la prescripción respecto del derecho que el autor ejercita en el juicio...”¹³.

“Preclusión.- La preclusión es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en forma legal alguna facultad o algún derecho procesales. ..”¹⁴.

Partiendo de las definiciones que nos han aportado los autores antes citados podemos concluir que en términos generales la prescripción es una figura jurídica sustantiva, consistente en la adquisición de derechos o liberación de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, mientras que la caducidad es una figura jurídica procesal o

¹² Idem.

¹³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 95

¹⁴ Idem. Pág. 503

adjetiva definida por el establecimiento o la reposición de una situación jurídica anterior por el transcurso del tiempo, en tanto que la preclusión es la extinción o pérdida de una facultad por no haberla ejercido dentro del plazo señalado para hacerlo.

Para el caso que nos ocupa, la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL.

En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.

Incidente de inejecución 1/61. Alfonso Castañeda Correa. 14 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot¹⁵.

En el caso de nuestra Constitución existe una incongruencia al establecerse una norma de naturaleza procesal dentro de disposiciones de naturaleza suprema. Si bien es cierto que uno de los fines primordiales de toda constitución es el establecimiento de un

¹⁵ Tesis aislada, Materia Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Tesis 2a. LXXX/2002, Página: 458 No. Registro IUS 186,542

orden jurídico, este orden no puede ni debe abarcar la totalidad de las disposiciones que deban de ser aplicadas para la subsistencia de su orden y control.

Como lo menciona Jellinek "No se encuentra el Estado sobre el Derecho, de suerte que puede librarse del derecho mismo. Lo que depende de su poder no es el saber si el orden jurídico debe existir, sino el como debe organizarse"¹⁶.

Desde el punto de vista anteriormente descrito, resulta incongruente la disposición que respecto de la caducidad establece el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional puesto que no se trata de una base que permita el establecimiento de la disposición reglamentaria respectiva, sino de una verdadera norma reglamentaria. Esta condición llega a su extremo cuando, efectivamente existe la ley reglamentaria para el artículo constitucional en cita.

3.8. La Repetición del Acto Reclamado.

La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimiento, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una "repetición" del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si

¹⁶ G. Jellinek, citado por TENA RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional, Op. Cit.

subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.

La repetición del acto reclamado, puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, con lo cual se dará vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga. Dicha denuncia deberá presentarse dentro del término de cinco días y la resolución correspondiente deberá emitirse dentro del término de quince días; si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte; si se determina que no existe repetición del acto reclamado, quien no esté conforme con tal resolución manifestará su inconformidad dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, y podrá pedir que se remitan los autos a la Corte; transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución y se ordenará el archivo.

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, y si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; como asimismo pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuere necesario.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL INCIDENTE RELATIVO NO PERSIGUE ÚNICAMENTE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SINO TAMBIÉN LA POTENCIAL SANCIÓN Y SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA AUTORIDAD QUE DESACATÓ LA COSA JUZGADA.

No puede confundirse la incidencia de repetición del acto reclamado con las restantes medidas tendentes a lograr el debido cumplimiento del amparo de un modo preponderante. Así, el pronunciamiento aun oficioso de los tribunales de amparo al considerar o no cabalmente cumplidas las ejecutorias concesoras de la protección federal, o la incidencia de inejecución de sentencia, e incluso el recurso de queja por exceso o defecto en dicho cumplimiento, constituyen medios tendentes a procurar un pronunciamiento definitivo o ulterior sobre lo correcto o no del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo; además de que ninguno de ellos tiene efectos suspensivos, ni produce un estado de sub júdice en relación con el acto reclamado, en atención a su posible ejecución material, situación que deriva de la propia estructura del juicio de amparo. En cambio, el incidente de repetición constituye de manera primordial una denuncia respecto de una reiteración de un acto idéntico (no similar o parecido), que presupone precisamente la diversidad de actos, esto es, el que se trate de un acto distinto en identidad y existencia pero igual en contenido y afectación. Por tanto, este incidente no persigue únicamente el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sino la potencial sanción y separación del cargo de la autoridad responsable si se demuestra el desacato o inobservancia de lo que ha sido cosa juzgada a través de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, como órgano supremo del control de la constitucionalidad¹⁷.

En el sistema jurídico mexicano, tratándose de la impartición de justicia en materia penal, el principio de división de poderes exige que no puedan confundirse las facultades del Juez y del Ministerio Público; así se desprende del primer párrafo del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

“ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y

¹⁷ Tesis Aislada, Materia Común, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Clave: II.2o.P. , Núm.: 36 K, Varios 25/2004. 28 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

Es decir, las funciones jurisdiccional y persecutoria del delito, quedan debidamente diferenciadas, de modo que, por regla general, el Ministerio Público es el único órgano del Estado a quien corresponde la investigación (en la etapa de averiguación previa) y persecución de los delitos, con la salvedad del derecho de impugnación de las determinaciones sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, que el propio artículo 21 constitucional concede a los ofendidos y víctimas de los delitos, y sólo hasta que el Ministerio Público ejercite la acción penal, la autoridad jurisdiccional podrá avocarse al conocimiento del hecho delictivo imputado al sujeto activo de que se trate.

No obstante, en la propia Constitución Federal, concretamente en las fracciones XVI y XVII del artículo 107, se establecen dos excepciones a esa regla, que permiten al Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo, ponderar oficiosamente la existencia de una conducta delictiva, aun sin la intervención del Ministerio Público.

Tales dispositivos, en lo que interesa, literalmente determinan lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, “de acuerdo con las bases siguientes:

.....

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el

incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en éstos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y...

En la primera hipótesis, cuando una autoridad insiste en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o trata de eludir el cumplimiento de la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que resuelve separarla de su cargo, tiene la facultad constitucional expresa de consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue penalmente por la desobediencia cometida, sin depender al efecto, de una resolución ministerial.

Sobre ese tema, incluso, el Pleno de la Corte, en sesión privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, aprobó la tesis de jurisprudencia número XI/91, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, página 7, cuyo tenor literal dice: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de

persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será consignada ante “el Juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

En el segundo supuesto, la facultad de la autoridad de amparo no solo se reduce a poner en conocimiento del Representante Social la desobediencia de la autoridad responsable, consistente en la renuencia

a acatar la orden de suspensión del acto reclamado, o en la fijación de una fianza notoriamente insuficiente, sino que encierra en si misma la calificación anticipada de una conducta, considerándola delictiva, para que el Ministerio Público cumpla con una función, mas bien formal, de ejercicio de la acción penal, a fin de que la autoridad involucrada pueda ser sancionada.

Pero en ambos casos, es notorio que la facultad persecutoria concedida al juzgador de amparo, descansa en la contumacia de la autoridad responsable, resultante del desacato expreso a un mandato de aquella; es decir, tiene como base la existencia de hechos de rebeldía, objetivamente apreciables, que pueden probarse documentalmente con las propias actuaciones del juicio de garantías, sin menoscabo del derecho defensa de la autoridad involucrada, de modo que el Juez de amparo no tiene que recurrir a apreciaciones subjetivas para la calificación de ellos.

Ahora bien, el artículo 262 del Proyecto de Ley de Amparo que se analiza, mismo que reproduce íntegramente al artículo 210 vigente de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 262.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público”.

En la redacción del precepto transcrito se plantea al parecer una excepción atentatoria de la garantía de audiencia, así como de las facultades constitucionales otorgadas al Ministerio Público para la persecución de los delitos, e incluso, porque desvirtúa la naturaleza y la técnica constitucional del juicio de amparo.

En efecto, la redacción del artículo en cuestión, permite apreciar que el precepto no tiende a sancionar desobediencias, ratio legis de las fracciones XVI y XVII, del artículo 107 del Pacto Federal, sino más bien, una violación a las garantías individuales del quejoso, que el Juez de amparo pudiese en un momento dado, considerar como delictiva.

Así mismo, cabe resaltar que dicha hipótesis legal no faculta al Juez de amparo a poner en conocimiento del Ministerio Público hechos presuntamente delictivos, sino que se refiere a delitos comprobados, pues así se deduce de la frase “que la violación de garantías cometida constituye delito”.

En una primera aproximación, tal dispositivo legal debe estimarse como contrario a las bases del juicio de amparo, previstas en el precitado artículo 107 de la Constitución Federal, porque rebasa los lineamientos constitucionales que norman los procedimientos y formas de ese tipo de controversias.

Esto es así, porque la fracción II, del multimencionado artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita el alcance de las sentencias de amparo, a la concesión de la protección federal solicitada cuando sea procedente, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; lo que significa que, salvo los casos de desobediencia a que se ha hecho alusión, por ser salvedades constitucionalmente previstas, no es válido para la justicia federal, extenderse en su sentencia sobre cuestiones ajenas a la concesión o denegación del amparo impetrado, como es el caso del artículo 262 que se discute, menos si esa cuestión, como ya se demostró, no está prevista ni autorizada en el propio artículo 107 de la Carta Magna, con el carácter de excepción a la regla general contenida en la fracción II de dicho numeral.

Desde otra perspectiva, la ponderación de la conducta delictiva imputada a la autoridad responsable en la hipótesis tutelada por el artículo 262 del Proyecto de Ley de Amparo, totalmente subjetiva porque queda al arbitrio del Juez de amparo estimarla con ese carácter a partir de pruebas destinadas a la demostración de una violación de garantías, hace nugatorio el derecho de defensa de las autoridades responsables en atención a que, apriorísticamente, el Juez de amparo prejuzga sobre la comisión de un delito que nadie les imputa, sin permitirles ser oídas y vencidas sobre el particular.

Dicho de otra manera, en un procedimiento que no tiene por materia la responsabilidad penal de la autoridad responsable y sin que su conducta, a pesar de ser violatoria de garantías, constituya un desacato a un mandato jurisdiccional legítimo, un Juez llega a la conclusión de que la autoridad enjuiciada por atentar contra las garantías individuales, también cometió un delito, sin que la autoridad responsable sepa que también debía defenderse de una acusación de esa índole, pues de hecho, no existe y aquella conoce la determinación de consignación hasta que la autoridad de amparo dicta el fallo definitivo.

Además, no puede discutirse la oportunidad probatoria de la autoridad responsable, a partir de la rendición del informe justificado, pues esa actuación, por su naturaleza, sólo permite que se presenten pruebas tendientes a justificar la constitucionalidad del acto reclamado, cuestión que bajo ninguna óptica incluye el deber y la potestad de acreditar que quien lo suscribe, no ha incurrido en responsabilidad penal, tanto porque no se trata de un juicio de responsabilidad o de un proceso penal que haga necesario e impostergable el asumir esa conducta procesal, como porque la investigación del delito no fue hecha por el Ministerio Público, cuyo papel, por cierto, quedará reducido, para salvar

las formas, al de un simple intermediario en el ejercicio de la acción penal, con transgresión al artículo 21 de la Constitución Federal, dado que la consignación efectuada por el Juez de Amparo, que por la redacción del artículo, implica un delito comprobado, ya contendrá, necesariamente, un análisis del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal de la autoridad inculpada, que tornará ociosa cualquier pesquisa ministerial indagatoria, o cualquier medio de defensa que haga valer la autoridad procesada, una vez que se ejercite en su contra la acción penal, ya que la comprobación apriorística del delito, sólo dará margen al juzgador que conozca de la causa, para fijar la pena.

Más aun, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio de amparo, debe concluirse que la calificación jurisdiccional de una violación de garantías, que la considera como constitutiva de delito, hace nugatorio en perjuicio de las autoridades responsables, el goce de los derechos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del País, porque no tendrán acceso a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, y desconocerán la causa y naturaleza de la acusación antes de declarar, a lo que debe añadirse que, potencialmente, su informe justificado sea tomado como una confesión, aunque formalmente su valor deba ser nulo, por haber sido rendida ante una autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez Instructor.

En síntesis, al tratarse de un precepto legal que contradice frontalmente al texto de la Constitución General de la República, debe prescindirse en la Ley de Amparo del referido artículo 262 del proyecto en análisis, porque resulta incongruente que un ordenamiento destinado a reglamentar los procedimientos y alcances de los juicios tutelares de las garantías individuales, y en general, de la constitucionalidad de los actos de autoridad, contenga una disposición que adolece precisamente de inconstitucionalidad.

En todo caso, si se quiere mantener el espíritu del artículo 262 en comento, debería replantearse su redacción, para hacerla concordante con las bases y la naturaleza del juicio de amparo, y con las funciones constitucionales del Ministerio Público, de la siguiente manera:

“Artículo 262.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el “amparo de la justicia federal apareciere que por la naturaleza de la violación de garantías cometida, la autoridad responsable pudiese haber incurrido en la comisión de un delito, se hará la consignación del hecho presuntamente delictivo al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes”.

Así, sin necesidad de que el Juez de amparo prejuzgue al respecto, podrá iniciarse la investigación del hecho denunciado, por quien constitucionalmente tiene facultades para ello, y se respetarán a cabalidad, las prerrogativas de defensa de la autoridad responsable, quien podrá defenderse ex-profeso y conforme a derecho, en la averiguación previa que se inicie en su contra.

4. CONSECUENCIAS A LA NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Como hemos visto, el incumplimiento de las resoluciones en un juicio de amparo, en el que se haya concedido la protección solicitada, tienen serias consecuencias para el restablecimiento del orden constitucional y, sobre todo para el funcionario responsable de tal omisión.

El primer objeto del derecho de amparo es proteger las garantías individuales que otorga la Constitución a los ciudadanos ante las violaciones que suscite la aplicación de las leyes o que se deriven de los actos de las autoridades. Si una autoridad se excede en sus funciones y hace algo para lo cual no está expresamente facultada, el ciudadano afectado puede reclamar el hecho en vía de amparo.

Si se reúnen los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, la primera e inmediata reacción del tribunal de amparo es conceder al quejoso la medida cautelar solicitada, primero de manera provisional y posteriormente -de ser el caso- de manera definitiva.

Sin embargo, si por alguna razón la autoridad señalada como responsable elude la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo establece que se está ante la comisión de un delito sancionable por el Juez en forma equiparable al delito de abuso de autoridad. Véase en este caso el artículo 206 de dicho ordenamiento:

"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

Así, si el Ministerio Público acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para el caso del ilícito de desobediencia o desacato, el juzgador debe determinar una consecuencia para sancionar al funcionario responsable, y resarcir el daño causado.

De igual forma, se cometería el delito de desacato a una suspensión si al final del juicio de amparo, el Juez dicta una sentencia que concede definitivamente la protección de la Justicia Federal al quejoso y la autoridad insistiera en la repetición del acto reclamado o eludiera el cumplimiento de la misma. Según el artículo 208 de la Ley de Amparo, dicha nueva desobediencia de la autoridad sería una violación de garantías y constituiría un delito asimilable, en cuanto a la sanción, al abuso de autoridad.

"Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Como se ve, en este segundo caso, aunque la sanción se rige por el artículo 208, ésta es similar a la prevista en el 206 para la violación de la suspensión concedida en contra de un acto de autoridad.

Habría que añadir que, tratándose de la desobediencia a sentencias definitivas, el artículo 210 de la Ley de Amparo establece específicamente que el hecho deberá consignarse al Ministerio Público:

"Artículo 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público."

De acuerdo con ello, en un caso y otro el Juez solicitará al Ministerio Público la consignación por desobediencia o desacato equiparable al abuso de autoridad en contra del funcionario responsable que obliga al mismo a consignar los hechos con la finalidad última de que el Juez penal, a su vez, valore la consignación y si es el caso de aplicarle la sanción de abuso de autoridad que le establece la Ley de Amparo.

Pero resulta que aquí, donde debiera finalizar, es exactamente donde el problema se inicia, porque resulta que por razones atribuibles a descuido en la técnica legislativa por la cual se hacen las frecuentes reformas a nuestro sistema jurídico penal, el sistema del derecho de amparo está incompleto en estos puntos en particular, dado que, en las presentes condiciones, hay una laguna en la correlación entre un delito tipificado en una ley con la sanción establecida en otra.

En diciembre de 2001, al reformarse el artículo 215 del Código Penal Federal, se establecieron dos categorías distintas para el abuso de autoridad, la primera para sancionar tal delito con privación de la libertad por uno a ocho años y, la otra, con una temporalidad de dos a nueve años.

"Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier

otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

El cambio trajo un nuevo problema: ¿cuál de las dos penas es la aplicable para el desacato?"

El problema es irresoluble sin una reforma legislativa que restaure la sanción que el legislador estableció en los años sesentas al equipararla con la prevista para el abuso de autoridad antes de que esta conducta fuese dividida en dos supuestos. Ello, sobre todo, porque como existe ambigüedad en la sanción en las dos clasificaciones introducidas en el artículo 215 del Código Penal Federal hace que la sanción prescrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo choque con la garantía de legalidad incluido en el artículo 14 constitucional, que estipula: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía

y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El argumento de la doctrina es muy claro: Si de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal Federal, son delitos los actos u omisiones que sanciona la ley penal, una conducta que carece de sanción no es delictiva.

La legalidad penal deriva del aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*: no hay delito ni pena sin ley que los prevea. Dicho de otra forma: tipicidad en la fijación de la conducta punible, y en la atribución legal (en calidad y cantidad) por lo que hace a sus consecuencias (pena o medida). Esto daría como resultado, sin duda, en un sistema de penas absolutamente indeterminadas.

Si el desacato establecido como delito en la Ley de Amparo refiere la sanción al Código Penal, y en este no tiene pena específica, no reúne las condiciones formales de una conducta delictuosa.

Con esta incongruencia normativa desorden normativo, los inculpados por desacato pueden ser sometidos a juicio de acuerdo a la Ley de Amparo, pero una vez ahí, pueden pedir un nuevo amparo por la ambigüedad en la sanción aplicable del Código Penal Federal y obtener su exoneración sin sufrir ninguna consecuencia personal por violar la ley.

Ahora bien, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de Nación se ha pronunciado sobre el particular en la tesis de jurisprudencia 46/97, que resolvió la contradicción de tesis 19/97 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, señalando que el artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de

suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión, fundamentando su tesis en el hecho de que tales principios son respetados en los preceptos mencionados al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo y, el segundo, en los párrafos penúltimo y último de dicho numeral, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada, pues además -señala- la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribire el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

La Constitución de nuestro país determina un trato especial a determinados funcionarios públicos en relación con la importancia de sus funciones por lo que el artículo 110 de la Constitución establece, para dichos funcionarios el procedimiento de juicio político y su precuela; el proceso de desafuero.

Uno de los requisitos procedimentales esenciales para el ejercicio de la acción penal, es el que señala el último párrafo del artículo 103 del Código Federal de Procedimiento Penales, el cual dice que cuando para la persecución de un delito se requiere querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de la República para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Ahora bien, en cuanto al delito de desobediencia -por lo que hace a las resoluciones dictadas en el transcurso del juicio de amparo-, existe un requisito de procedibilidad que emana de los principios constitucionales que rigen a dicho juicio.

En efecto, de la interpretación histórica y sistemática de las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución, se puede concluir que la autoridad constitucional facultada para consignar a la autoridad responsable mediante la autoridad correspondiente como consecuencia de la contumacia en la persistencia del acto reclamado, debiendo hacerlo, es la Suprema Corte de Justicia.

En su génesis, el artículo 107 de la Norma Suprema daba similar tratamiento al incumplimiento de las sentencias de amparo y a los desacatos de las suspensiones del acto reclamado, pues en ninguno de uno y otro casos especificaba quién era el ente o autoridad competente para consignar a la autoridad responsable por esos incumplimientos, dejando al legislador secundario la decisión de a quién correspondía tal acción.

En cuanto al incumplimiento de las sentencias de amparo, la primera versión de nuestra Ley de Amparo de 1936 determinó que la autoridad competente para establecer las sanciones previstas por la entonces fracción XI del artículo 107 constitucional, era la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por virtud de la reforma constitucional de diciembre de 1994 el sistema para el cumplimiento de las resoluciones de amparo varió, mudando de un esquema puramente sancionador a un régimen de ponderación que

permite, incluso, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Estas reformas constitucionales entraron en vigor de conformidad con el artículo Transitorio Octavo del Decreto de Reforma Constitucional el 18 de mayo de 2001, misma en que entraron en vigor las reformas a la Ley de Amparo. Esto es, a partir del 18 de mayo de 2001 existe un nuevo régimen constitucional y legal de ejecución de las resoluciones de amparo, en el cual tiene especial relevancia la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia que le permite revalorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable, lo que permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida para proceder en contra de la autoridad responsable, según se desprende la exposición de motivos de la iniciativa respectiva.

El espíritu del nuevo sistema constitucional de cumplimiento de resoluciones de amparo, tiene como una de sus principales premisas reconocer, por una parte, que han existido, existen y pueden existir resoluciones de garantías cuya ejecución sea imposible en los términos en que se hayan dictado o bien su cumplimiento afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el quejoso pudiera obtener con la ejecución; y, por otra parte, que sería injusto sancionar con la destitución del cargo y su consignación a la [autoridad competente](#), a las autoridades responsables que hayan omitido dar cumplimiento a ese tipo de resoluciones imposibles de cumplir.

De ahí la razón por la que el Constituyente determinó que la valoración de tal incumplimiento, cuya inexcusabilidad daría lugar a la imposición de tan severas sanciones, deba quedar reservada al más alto Tribunal

de la República, cuya imparcialidad garantiza aplicar dichas sanciones en aquellos casos que verdaderamente lo ameriten.

Lo anterior es acorde con el objeto fundamental del propio juicio de amparo, creado para salvaguardar a los gobernados en el disfrute de las garantías individuales y no para imponer sanciones a las autoridades que incurran en violaciones a esas garantías.

Es decir, que consciente el legislador de que el objetivo es lograr el cumplimiento de las sentencias y no la destitución de las autoridades, introdujo la figura del cumplimiento sustituto, pues incluso el Máximo Tribunal de la República ha sostenido que pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia en sus términos cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, lo cual no se cumple ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.

En este sentido parece inclinarse la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.- De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio

unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.”¹

¹ Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

4.1. La multa.

La multa, como consecuencia procesal en materia de amparo, parece estar reservada esencialmente para la parte quejosa o su real o aparente representante y, por excepción al personal de los tribunales, conclusión que se obtiene de lo siguiente:

Esta medida disciplinaria, en términos de la Ley de Amparo, se impone al quejoso en las siguientes hipótesis:

- a) Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal (art. 16)
- b) Cuando se promuevan nulidades notoriamente infundadas (art. 32).
- c) Al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del Juez ante quien la haya presentado aún cuando se sobresea en el juicio (art. 41).
- d) Al promover una demanda de amparo ante Juez de Distrito cuando sea competencia del Tribunal Colegiado (art. 49);
- e) Al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos si se hubiesen promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado (art. 51);

- f) Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente (art. 61);
- g) Cuando se deseche un impedimento que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos (art. 71);
- h) Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento y la parte quejosa o la autoridad responsable no cumplen con la obligación de manifestarlo (art. 74 fracc. IV);
- i) Cuando no obstante se sobresea en el juicio o se niegue la protección o desista el quejoso, se advirtiese que tal juicio se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad. Esta multa se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos (art. 81);
- j) Cuando se deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o el mismo recurso se califique de improcedente (art. 90);
- k) Al recurrente en queja, su apoderado, representante o abogado o a ambos, cuando ésta sea desechada por notoriamente improcedente (art. 102);

- l) Cuando se estima que el recurso de revocación fue interpuesto sin motivo (art. 103);
- m) Por no ratificar una demanda (art. 119);
- n) Por interponer en dos juicios distintos el incidente de suspensión en contra de los mismos actos (art. 134);
- o) Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido (art. 152);
- p) Cuando el Juez deseche la objeción de falsedad de un documento presentado, aplicable al que propuso tal objeción (art. 153);
- q) En los casos del artículo 211, Afirmar en la demanda hechos falsos (fracc. I), al presentar testigos falsos (fracc. II), señale como autoridad ejecutora a una que no lo sea sólo para justificar la competencia de determinado Juez (fracc III);
- r) En materia agraria el caso del artículo 224, es decir, dejar de acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados. Esta última multa se duplica con cada reincidencia.

Al personal del Tribunal, se aplica esta consecuencia en los términos del artículo 32 de la Ley de Amparo en el siguiente supuesto:

- s) Al empleado responsable, si se declarare la nulidad de la notificación, quien además será destituido de su cargo, en caso de reincidencia (art. 32).

En tanto que a la autoridad responsable sólo se aplica dicha medida disciplinaria en los siguientes casos:

- t) Dada la falta o deficiencia de los informes justificados (art. 100);
- u) Si no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir copia certificadas para apoyarlo (art. 149);
- v) En el caso del amparo directo, por la falta de constancia o informe de la autoridad responsable sobre la notificación del acto reclamado (art. 164);
- w) Por dejar de remitir los autos, el informe con justificación o la copia para el Ministerio Público (art. 169).

Por otra parte, el artículo 2º de la Ley de Amparo prevé la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en los casos en que no haya disposición expresa,.

En el referido Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 59, se señalan los medios de apremio que pueden emplear los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones.

Aún cuando no se contempla en la Ley de Amparo la multa como medida para hacer cumplir las sentencias, en la práctica no se ocurre a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto lo que se expuso en los párrafos anteriores, dado que la

aplicación de tal ordenamiento contravendría disposiciones constitucionales, no obstante que resultaría indudablemente eficaz la imposición de sanciones pecuniarias a las autoridades responsables que eludieran, la ejecución de una sentencia de amparo.

Consideramos que las facultades de los Jueces de Distrito para exigir el cumplimiento se encuentran obstaculizadas, por criterios como el que sigue:

”EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley.²

Es por criterios como el anteriormente descrito que la facultad exclusiva de la ejecución de las resoluciones en el juicio de amparo es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación acorde con la ley pero que presenta el inconveniente de la reparación real, efectiva, de hecho de la restitución al quejoso en el goce de las garantías que se le violaron, como efecto de una sentencia de amparo, convertida en ineficaz a una institución como el juicio de garantías.

4.2. La destitución.

De conformidad con el artículo 107 constitucional, para decidir sobre la separación de la persona física que deviene titular del órgano de poder y que en un juicio de amparo tiene el carácter de autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por dejar de ejecutar una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo que hubiera concedido la protección constitucional solicitada. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 741, página 1218. Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, Queja 63/93. Secretario de la Reforma Agraria. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo; 107, 108, párrafo segundo; 109 y 110, y recabar, previa constancia que quede en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo, y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría

en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar en su caso del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que el más Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley.

4.3. Consecuencias Penales.

La Ley de Amparo, en su artículo 206, señala: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

El Código Penal Federal cita al respecto:

ARTICULO 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de

una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

...

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de

dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

En el caso del fuero militar se aplican las siguientes sanciones:

ARTICULO 293.- Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales.

Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio.

ARTICULO 433.- Los jefes y empleados de las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o detenidos en ellas, serán castigados como reos del delito de abuso de autoridad.³

De las disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo artículos 104 a 113, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio, del Tribunal Colegiado respectivo o por parte de las Salas de la Suprema Corte, estos dos últimos en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever,

³ Código de Justicia Militar.

inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente:

a). Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala correspondiente del Supremo Tribunal, debe remitirse el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

b). Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a ese Alto Tribunal, el que, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, deba resolver sobre el particular;

c). Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado, y previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que, sí existe la repetición, deba remitirse de inmediato el expediente a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la ya citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y

d). Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a el mismo Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto.

La exclusividad de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Constitución, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

La voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Alto Tribunal para resolver en definitiva las cuestiones antes apuntadas, se corrobora si se tiene presente que ello no sólo se deriva y se explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "...El

incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder...”.

Pero resulta que muchas autoridades administrativas, ya enteradas de que los requerimientos que hacen los jueces son meros intentos para evitar la confrontación para el cumplimiento, le dan largas a este y, cuando por fin se decide a enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación abriendo el incidente de inejecución (o de inconformidad, si es que el quejoso lo promueve) simplemente giran un oficio que aparenta ser un cumplimiento parcial, para que el incidente mencionado quede sin materia... y proceda el recurso de queja. ¿Y que sucede con el apremio?, pues lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que se ha transcrito con anterioridad del tenor siguiente:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.⁴

Resulta que en materia de cumplimiento de ejecutorias es más lo que se escribe que lo que se realiza. Las autoridades contumaces,

⁴ El texto de esta tesis puede observarse en la página 129 de este mismo trabajo.

desafortunadamente ya tienen perfecto conocimiento de la actitud que en este supuesto asumen los Jueces de Distrito y el Poder Judicial de la Federación, porque este poder no tiene la facultad REAL, sino sólo hipotética, de hacer cumplir sus determinaciones.

4.4. Desafuero y Juicio Político. Sus casos.

El juicio político es el proceso por virtud del cual se establece responsabilidad del mismo carácter a cargo de funcionarios que la ley considera en un alto nivel, por conductas que, aunque pueden no configurar delitos, si evidencian lo incorrecto en el desempeño o la administración de su encargo.

El Maestro Ignacio Burgoa en su obra Derecho Constitucional Mexicano, define al juicio político de la siguiente manera:

“...Por juicio político se entiende el procedimiento que se sigue en contra de algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que se hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable”.⁵

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO.

El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Op. Cit., Pág. 564.

la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun a ella deben aplicársele, necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas de apremio constitucional.⁶

Conforme a nuestra tradición constitucional y a la vocación de equilibrio del Poder Legislativo, el juicio político es desenvuelto bicameralmente, de manera que la H. Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Acusación, instruya el procedimiento y sostenga la causa ante el Senado, erigido en Jurado de Sentencia, para que éste resuelva en definitiva.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos también regula el procedimiento de declaración de procedencia, en el cual se establece el desarrollo de la investigación, tendiente a determinar la presunta comisión de un delito por los servidores públicos, para los cuales la Constitución determina el requisito de desafuero a fin de poder proceder penalmente en su contra, con arreglo a la legislación penal.

⁶ Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo de 2002, aprobó, con el número XXII/2002, esta tesis aislada; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. Registro IUS 187,080, Tesis aislada, Materia Común.

Se conserva el carácter unicameral del procedimiento de referencia, a fin de que sea expedito y toda vez que no tiene naturaleza jurisdiccional no resuelve el fondo de la cuestión planteada sino que, sin prejuzgar, remueve un obstáculo se trata de un requisito de procedibilidad.

Debe destacarse, además, que en tanto el servidor no haya sido despojado del fuero, no correrá la prescripción, para que así pueda hacerse justicia como si fuere un infractor sin dicha protección. Lo que se busca es que el fuero temporal para preservar políticamente el buen despacho de los intereses públicos fundamentales, no se convierta en inmunidad por los delitos que pueden cometer los servidores públicos encargados de ella y, en consecuencia, en burla de la Ley.

El procedimiento se ajusta también a los principios procesales de expeditéz, audiencia e imparcialidad ya invocados, que orientan tanto a los procesos como a los procedimientos de naturaleza no jurisdiccional, y que aseguran que decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión.

Esta previsto dentro de la normatividad el caso de que las autoridades comunes, encontrándolo inocente, absuelvan al servidor público, caso en el que podrá reasumir sus funciones.

4.5. Responsabilidad del Funcionario y Responsabilidad Solidaria del Funcionario y del Estado.

Dentro del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos. A partir de ello, podemos dividir las

responsabilidades de dichos servidores en cuatro rubros: Responsabilidad Política, Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Civil, y Responsabilidad Penal.

a) Responsabilidad Política.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos desarrolla los principios que sobre la responsabilidad política define su Título Cuarto.

En consecuencia, la Ley de Responsabilidades determina las conductas por las cuales, por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad política y se imponen sanciones de esa naturaleza. Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito en el Poder Judicial Federal, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, (artículos 108 y 110 constitucionales), siempre que los actos generadores de este tipo de responsabilidad impliquen o deriven de violaciones a la Constitución, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Cabe aclarar que el artículo 110 en la parte final de su primer párrafo, asimila a los anteriores, para efectos de juicio político a los Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos (desde luego

y con relación a la ejecución de las sentencias de amparo, quedarían al margen los funcionarios electorales).

Esos funcionarios, dada la expansión que ha registrado el sector paraestatal, cuidan recursos y tienen a su cargo funciones de tal trascendencia, que más allá de las esferas administrativa y penal, deben ser sancionados con penas políticas, si su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Las responsabilidades políticas, que se sancionan con destitución e inhabilitación, se sujetan a un procedimiento que se arregla a las garantías que consagra el artículo 16 Constitucional y que es denominado Juicio Político, por su naturaleza materialmente jurisdiccional. Asimismo, se aseguran los principios procesales de expedites, imparcialidad y audiencia.

Por otra parte, se incorporan las conductas que la ley en vigor considera que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, añadiéndose una conducta que deteriora las finanzas públicas y afecta la buena marcha administrativa, y que son las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.

La inhabilitación, que junto con la destitución es una de las sanciones políticas que puede imponer la H. Cámara de Senadores, podrá extenderse hasta por un lapso de veinte años.

b) Responsabilidad Administrativa.- Para el caso de la responsabilidad administrativa habrá de partir de la naturaleza de la autoridad contumaz, ya que, en el caso del amparo directo, siempre será una

autoridad judicial, en cuyo caso existe en nuestro medio jurídico una institución encargada de investigar y sancionar las faltas administrativas de los miembros de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 1994, y tuvo el propósito de fortalecer atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Dentro de tales funciones, se encargará de la aplicación de las sanciones administrativas a los jueces y magistrados que, debiendo obedecer una ejecutoria, se abstengan de hacerlo, pudiendo imponerles tales sanciones por su condición de funcionarios públicos.

Por otra parte, si se tratare de un juicio de amparo indirecto o biinstancial, la autoridad reticente a ejecutar la resolución, la gran mayoría de las veces será un órgano del poder público, razón por la que estará sujeta (la autoridad) a la responsabilidad administrativa que, en su caso, imponga la Secretaría de la Función Pública, por sí o mediante el auxilio de las contralorías en las entidades y dependencias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, que en su parte conducente establece lo siguiente:

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

...

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

...

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.⁷

Es por tanto innegable que, independientemente de las sanciones que establecen la Constitución y la Ley de Amparo, la autoridad responsable, en cuanto hace a su carácter de servidor público o funcionario, es merecedor de igual manera, de la responsabilidad administrativa y la correlativa sanción que de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas le corresponde por su conducta.

c) Responsabilidad Civil.- Deviene conveniente, antes de entrar al análisis de las responsabilidades de carácter civil y penal que pueden derivar de la omisión en el cumplimiento de una sentencia pronunciada en un juicio de garantías que, por su propia naturaleza, la responsabilidad es de derecho privado y, consiguientemente, sólo puede contemplarse en la medida en que tal omisión pueda provocar afectaciones patrimoniales de los particulares. Por el contrario, la responsabilidad penal bajo la misma hipótesis ya se ha dejado estudiada en lo que respecta a las posibilidades de sancionar en términos del derecho punitivo las conductas que al respecto están previstas en la Constitución general de la República, en la Ley de Amparo y en el Código Penal Federal, no obstante lo cual y como se verá más adelante, también se pueden motivar reclamos o acusaciones que los particulares hagan valer ante autoridades penales.

La responsabilidad en el ámbito civil es la situación jurídica que obliga a responder por los daños originados en sus propios actos, los actos

⁷ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

de quienes se encuentran sujetos a él o bien de sus animales o cosas y tiene como consecuencia la reparación de dicho daño. El daño es el menoscabo en el patrimonio

En el derecho civil, no es posible sufrir dichos daños o menoscabo en el patrimonio sin causa que encuentre justificación en el interés público.

Al respecto, el Código Civil Federal establece en su artículo 1910 lo siguiente:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”⁸

Por lo anterior, no obstante las consecuencias que genera el desobedecer u omitir la ejecución de una sentencia de amparo, consignadas en la ley de la materia y en la Constitución Política de nuestro país, es posible acudir a una instancia civil que resarciera pecuniariamente a aquel quejoso que sufriera menoscabo o daño patrimonial, derivado directa o indirectamente de tal evasión en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

d) Responsabilidad Penal:

A partir de los dispositivos antes transcritos, relativos a responsabilidades de otros tipos, se debe diferenciar si esta responsabilidad proviene de un delito y, en este caso, si permite reclamos o denuncias de particulares ventilables con un enfoque penal.

⁸ Código Civil Federal.

En el primer caso, el de la existencia de un delito, el ofendido o sus derechohabientes gozan de la facultad de presentar denuncia, querrela o acusación, además de poder aportar en coadyuvancia con el Ministerio Público datos y pruebas para demostrar la procedencia y el monto de la reparación, todo esto de acuerdo con la normas del Código Penal Federal.

ARTICULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño
⁹
 ...

Al respecto, el artículo 30 del Código Penal Federal establece lo que debe entenderse por reparación del daño:

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma,

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.¹⁰

A partir de 1994, se amplió el margen de responsabilidad del Estado, al incluirse también a sus agentes y relacionarlos con la reparación del daño, a los que hizo responsables de la misma. Al respecto, los artículos 32 y 34 del Código Penal Federal establecen:

⁹ Código Penal Federal.

¹⁰ Idem.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

...

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueron culposos.¹¹

ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.¹²

¹¹ Idem.

¹² Idem.

5. CONCLUSIONES

En diversas ejecutorias, nuestro más Alto Tribunal, ha establecido el criterio de que el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo solicitado, no tiene como finalidad primordial aplicar las sanciones previstas en los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 constitucionales, sino lograr el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, aún a través de su cumplimiento sustituto, caso este último en que estamos en presencia de un cumplimiento equivalente, que debe presentarse solamente de modo excepcional y ante la imposibilidad material o jurídica para cumplir los términos que se desprendan de la ejecutoria que concedió el amparo, o bien, cuando la ejecución de la sentencia protectora afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de garantías es indiscutiblemente de orden público, toda vez que lo que se trata de cumplimentar es una sentencia ejecutoria que constituye, real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que les atribuye la ley frente al quejoso y

demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo, por lo que resulta inadmisibles que el cumplimiento de esta clase de resoluciones pueda ser aplazado o interrumpido y, en consecuencia, las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, deben estar encaminadas a salvar cualquier dificultad o imposibilidad para llegar a ese objetivo. Los órganos jurisdiccionales federales deben evitar caer en la tramitación de procesos que hagan nugatoria la justicia, con la correspondiente tardanza que ello representaría; dar prioridad a las solicitudes que tengan como propósito retardar el cumplimiento de la sentencia, y dictar con oportunidad las resoluciones pertinentes.

El Estado de Derecho actual requiere contar con mejores leyes y mayor capacidad para aplicarlas. Se requiere una administración de justicia más eficaz, así como contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una completa, imparcial, oportuna y expedita administración de justicia para garantizar la plena vigencia de nuestra Carta Magna. No olvidemos que el rasgo principal del Estado de Derecho es el principio de legalidad, su función primordial es garantizar la justicia y el respeto a la persona humana.

Se considera conveniente actualizar el juicio de amparo debido al justificado reclamo de justicia de los mexicanos. Ello significaría fortalecer el equilibrio de poderes, principio que debe prevalecer para consolidar nuestro Estado de Derecho debido a la importancia que dentro de tal equilibrio reviste el juicio de amparo.

Se deberían incluir en la Ley de Amparo la facultad de los Jueces de Distrito para apremiar a las autoridades responsables (paralelamente a las facultades de la SCJN) con medidas de apremio efectivas y no solo me refiero a multas y arrestos; podría ponderarse la conveniencia de que tales juzgadores estén facultados para, previo apercibimiento,

SUSPENDER hasta por treinta días hábiles a las autoridades que se rehúsan a cumplir con las sentencias de amparo, o esgrimieran evasivas. De esta manera, las autoridades que actualmente están "amañadas" conociendo las debilidades del sistema de ejecución de sentencias de amparo, dejarían de despreciar los requerimientos de los jueces y los tomarían en serio.

Lo importante es que las sentencias de amparo sean respetadas en cuanto a las consecuencias jurídicas que envuelven y, para eso, deben otorgarse facultades REALES a los jueces

Debería considerarse que sería un hito para el Poder Judicial de la Federación recobrar la facultad de hacer cumplir sus sentencias en veinticuatro horas, no años. Actualmente hay mucha técnica y poca efectividad, pero existe la necesidad de que el IMPERIO y MAJESTAD de las ejecutorias constitucionales sea una verdad y no solo una frase.

Con la finalidad de llevar a cabo las reformas que requiere el juicio de amparo, en la materia tema de este trabajo, para mejorarlo, modernizarlo y actualizarlo, y haciéndome eco de propuestas de algunos legisladores en el mismo sentido, se sugiere la modificación de la ley de la materia con las siguientes adiciones:

Artículo ++. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el

amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo ++. Al ministro, magistrado o Juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Artículo ++. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la libertad, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

Artículo ++. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la libertad, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se lleva a efecto su ejecución, y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

Artículo ++. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado, y

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo ++. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad, y

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general mediante la declaratoria general de interpretación conforme.

Artículo ++. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento

Artículo ++. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

Artículo ++. Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, cuando el término medio aritmético de las penas privativas de la libertad correspondientes, excedan de cinco años.

En relación con el sistema de responsabilidades, ya el Constituyente de 1917 recalca: "La responsabilidad de los funcionarios es la garantía de cumplimiento de su deber y, por tal motivo, todo sistema legislativo que vea la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia para el sistema constitucional". Así es, resulta de capital importancia para la protección de la Constitución, del juicio de amparo y de los derechos de los particulares que se respeten las decisiones de los jueces pues, de otra manera, el sistema constitucional se percibe carente de todo sentido y los gobernantes se colocan por encima de los gobernados, por encima de las leyes que deben regirlos, todo ello en perjuicio de la democracia, de las libertades y del estado de derecho.

La ley es el único límite a la arbitrariedad. Si permitimos su violación por parte de las autoridades, consentimos el autoritarismo como forma de gobierno. ¿Cómo pensar en una justicia efectiva si las autoridades no son sujetas a la ley y, sobre todo, a las determinaciones del Poder Judicial? Las instituciones y el derecho fueron concebidos para proteger al ciudadano del abuso del poder; cada una de ellas es un referente de derechos y obligaciones. No es justo que su cumplimiento signifique una exigencia para los ciudadanos y una exención para las autoridades.

BIBLIOGRAFÍA.

-ARREGUI ZAMORANO, Pilar, “La Audiencia de México Según los Visitadores”, Tomo perteneciente a Siglos XVI y XVII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C., Estudios Históricos Núm., 9, UNAM, México, 1981.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

- BARRACHINA Y PASTOR FEDERICO, Derecho Foral Español, Editorial Analecta, S.A., Madrid.

- BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

- BURGOA ORIHUELA Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
- DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS, Los Fueros de Aragón, Colección "Mariano de Pano y Ruata", 13. Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1997.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Madrid, España, 1998, Editorial Espasa Calpe, S.A.
- ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político-Administrativas, Ed. Solana, Segunda Edición, Madrid 1999.
- NORIEGA CANTÚ ALFONSO, Lecciones de Amparo. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México 1993.
- MOMMSEN TEODORO, Compendio de Derecho Público Romano. Editorial Impulso, Argentina, 1942.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1999.
- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo Ediciones S.de R.L., México, 1981

- POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Tercera reimpresión, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, 1999.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. Primera Edición, México 1999, Reimpresión 2000.

- TENA RAMÍREZ, FELIPE, Derecho Constitucional. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1996.

- TENA RAMÍREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1993.

- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, Los Derechos históricos de los territorios forales a la luz de la historia del Derecho, Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. , 1977, Copia digital Zaragoza 2002.

JURISPRUDENCIA.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis y Jurisprudencia. Quinta Época.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis y Jurisprudencia. Séptima Época.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis y Jurisprudencia. Octava Época.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis y Jurisprudencia. Novena Época.

- IUS. Disco Magnético de Jurisprudencia. Versión 2005. Poder Judicial de la Federación.

OTROS DOCUMENTOS.

- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 40/2003.
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 862/2000-II.
QUEJOSO: PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

- NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LAS RELATIVAS A LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Lic. Victoria Adato Green, Artículo aparecido en la Revista Jurídica IUS, Sección Comentarios Legislativos, Universidad Autónoma del Estado de Tamaulipas, número 2, 1996.

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO,

- AMPARO 1996, Varios exponentes, Memorias del Ciclo de Conferencias de Amparo impartidas del 15 de abril al 10 de junio de 1996 en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- RIVERA S., JOSÉ ANTONIO, El amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia, artículo en Internet, Página Web de la Comisión Andina de Juristas, consultable en la página de Internet: <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/Articulold-9.html>

- HERRERA PEÑA, JOSÉ, Raíces Históricas, Políticas y Constitucionales del Estado Mexicano, Artículo en Internet, consultable a través del siguiente vínculo: <http://jherrerapena.tripod.com/bases/base6.html>

- GARCÍA GUÍZAR, ABEL, Derecho Colonial El Caos Jurisdiccional Novo-hispano, Revista Vínculo Jurídico, revista de la UAZ, Número 6-7, Abril-Septiembre 1991.

- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXXI, Número 91 Enero-Abril 1998, ISSN 0041 8633

Sitios de Red

- Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, www.bivida.es
- <http://www.yucatan.gob.mx/archivogeneral/justicia.htm>
- <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrvj/rev6-7-5.htm>
- <http://jherrerapena.tripod.com/bases/base6.html>
- <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/Articulold-9.html>
- Página Web elaborada por la Comisión Andina de Juristas.
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs>
- <http://www.cjf.gob.mx/organizacion/antecedentes.asp>